

UNIVERSITAT DE BARCELONA

**Departament de Dret i Economia Internacionals
Programa de Doctorat "Estudis Internacionals"
Bienni 1989-1991**

**DELIMITACION JURIDICA INTERNACIONAL
DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

Tesis presentada para aspirar al título de Doctor en Derecho por:

Jaume SAURA i ESTAPA'

**Realizada bajo la dirección de la Profesora Dra. Victoria Abellán
Honrubia, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat
de Barcelona.**

Noviembre, 1993

P A R T E S E G U N D A

EL LIMITE EXTERIOR
DE LA
PLATAFORMA CONTINENTAL

P A R T E S E G U N D A

EL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

La determinación del límite exterior de la plataforma continental ha sido materia objeto de controversia desde el mismo momento en que este espacio geofísico entró en el mundo del derecho y puede considerarse hoy, casi cincuenta años después de la Proclamación del Presidente Truman, como aún no resuelta. El problema de fondo reside, a nuestro entender, no tanto en relación con las distintas fórmulas que pueden ser utilizadas para efectuar esta delimitación, como en cuanto a la concreción del ámbito espacial comprendido en la noción de plataforma continental. Es una situación única entre los distintos espacios marinos cuya jurisdicción corresponde al Estado ribereño: el mar territorial, la zona contigua o la zona económica exclusiva no plantean este tipo de problema, pues el elemento que predomina en ellas es la columna de agua⁽¹⁾, que es idéntica a cualquier distancia de la costa. En nuestro caso, en cambio, los fondos marinos tienen una estructura geológica y morfológica que permiten su

¹ Aunque abarcan también suelo, subsuelo y, en el caso del mar territorial, espacio aéreo.

diferenciación y es aquí donde surge el conflicto entre la norma jurídica y la realidad geofísica.

Los trazos de esta incertidumbre podemos hallarlos desde la propia génesis del concepto de plataforma continental. En contraste con el rápido reconocimiento de este espacio marino en el Derecho internacional, la determinación del área que ocupa y la ubicación de sus límites máximos nunca ha quedado plenamente resuelta. No es que ello sea un impeditivo para la existencia misma de la figura⁽²⁾, pero resulta un inconveniente obvio, especialmente desde el momento en que el límite exterior de la plataforma continental separa un área sometida a jurisdicción nacional de otra que es patrimonio común de la humanidad.

A lo largo de las próximas páginas iremos desbrozando el camino seguido por el Derecho internacional para la determinación del límite exterior de la plataforma continental. En este camino, cuatro momentos brillan con luz propia: la Proclamación de Truman, el artículo primero del Convenio de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental, la sentencia de la CIJ de 1969 en el asunto de la plataforma continental del Mar del Norte y, finalmente, el artículo 76 de la Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar de 1982. Todos ellos han ejercido una enorme influencia sobre el tema que pretendemos abordar y especialmente el último de ellos, que es un nuevo peldaño de una evolución que no ha cesado, y que no puede entenderse

² Véase, si no, lo sucedido con la zona del mar territorial.

sin todos y cada uno de los anteriores. Ello explica que, a pesar de que seguiremos una narración básicamente lineal, en algunas ocasiones la separación del texto en capítulos y apartados resulte un tanto forzada y que, por tanto, necesariamente haya que ir y venir en conceptos o circunstancias referidos previa o posteriormente. Por tanto, hemos dividido esta Segunda Parte de nuestra Tesis en dos capítulos que giran principalmente alrededor de los dos textos convencionales que han regulado la materia: el Convenio de Ginebra de 1958 relativo a la plataforma continental y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

CAPITULO TERCERO

POSITIVACION DE LA DOCTRINA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SU PRIMER LIMITE EXTERIOR

En este capítulo abordaremos la génesis, planeación y vicisitudes de la definición de la plataforma continental contenida en el artículo primero del Convenio de 1958. Previamente, sin embargo, y debido a la realidad geofísica que subyace en esta figura jurídica, hemos creído necesario aportar algunas nociones de morfología submarina a nuestra investigación.

I.- MORFOLOGIA DE LOS FONDOS SUBMARINOS.

La geología marina es la rama de las ciencias geológicas que estudia el suelo y subsuelo terrestre situado debajo de los océanos⁽³⁾, que cubren, aproximadamente, el 71% de dicha superficie. Esta ciencia divide el fondo del mar en dos grandes zonas:

a) el margen continental o precontinente, formado por la plataforma continental, el talud continental y, para algunos autores, la emersión continental o borde precontinental.

b) los fondos oceánicos, constituidos por la llanura abisal y la plataforma pelágica⁽⁴⁾.

El criterio de distinción entre ambas zonas reside en la diferencia geológica entre la corteza continental y la corteza oceánica⁽⁵⁾: la primera es más ligera y densa, de tipo granítico (exactamente la misma que en las tierras emergidas); la segunda es más pesada, de material basáltico⁽⁶⁾. Sin embargo, como veremos en seguida, los geólogos distinguen los sucesivos espacios conforme a

3 CORRALES ZARAZUA y otros: *Stratigrafía*, Ed. Randa, 1977, pág. 385

4 *Ibidem*.

5 BOUCHER, L.J.: "Geological Aspects and Technological Developments", anexo a su "Draft declaration of principles which should govern the activities of States in the exploration and exploitation of the mineral resources of the sea-bed and subsoil beyond the limits of national jurisdiction", en I.L.A.: *Report of the 54th Conference* (La Haya, 1970), pág. 906

6 GARDNER, P.R.R.: "Reasons and methods for fixing the outer limit of the legal continental shelf beyond 200 nautical miles", en *Revue Iramienne des Relations Internationales*, 1978, n. 11/12, pág. 146

criterios morfológicos, es decir, según la forma física que adoptan (en función, pues, de las distintas rupturas de pendientes), y no tanto según su composición, estructura y génesis, como correspondería a una definición geológica⁽⁷⁾.

A continuación veremos los datos más relevantes desde el punto de vista geofísico de cada uno de estos espacios, especialmente en relación con el margen continental que es la superficie submarina que, en principio, parece corresponderle al Estado ribereño desde la regulación de Montego Bay. En efecto, un sector muy importante de la doctrina y de la práctica estatal ha confiado de forma total en cierta noción de margen continental para sustentar sus pretensiones territoriales bajo los océanos. Al jurista y al estadista les parece a menudo que, fuera de sus respectivas ciencias, todo es pacífico, y que si un geólogo describe el fondo marino de determinada manera, es porque se trata de la única manera posible de hacerlo. Aunque someramente, veremos que ello dista mucho de ser cierto y que, como en todas las ciencias, el acuerdo entre especialistas brilla a menudo por su ausencia. En relación con el margen continental, lo cierto es que el esquema tradicional de "plataforma + talud + emersión" sólo es correcto en el margen llamado de tipo atlántico⁽⁸⁾. En cambio, los márgenes de tipo pacífico "son

7 HEBBERG, H.D.: "Relation of political boundaries on the ocean floor to the continental shelf", en *Virginia Journal of International Law* 17-1, 1976, pág. 61

8 Vid., entre otros, GARDNER, "Reasons and methods...", cit., pág. 146-147; AGÜEDA y otros: *Geología*, Ed. Baeza, 1964, pág. 135.

zonas de intensa actividad geológica, cuyo signo más evidente, desde el punto de vista topográfico, son las cadenas de islas volcánicas denominadas arcos insulares, que están separadas del continente por una cuenca marginal ocupada por un mar interior⁽⁹⁾. No hay, pues, en este tipo de costas, un equivalente a la plataforma continental de las atlánticas.

1.- La plataforma continental. Tradicionalmente se ha caracterizado como la zona contigua a la costa, o a la línea de marea más baja, que desciende suavemente (las pendientes suelen tener un gradiente, como término medio, de 1°⁽¹⁰⁾) hasta "una zona en la que se opera un brusco cambio de pendiente y donde, en consecuencia, se verifica que las profundidades aumentan de forma muy rápida"⁽¹¹⁾. A veces, como hemos visto, no existe tal plataforma, mientras que en ciertos lugares puede alcanzar anchuras, según algunos

9 Vid. AGÜEDA, *ibídem*. La nomenclatura de estos márgenes se debe a que, grosso modo, corresponden respectivamente a los océanos Atlántico y Pacífico, si bien hallamos frente a algunas costas de un océano los márgenes continentales típicos del otro. En relación con las costas del océano Índico, en general su morfología responde a la del margen atlántico.

10 Vid. CORRALES ZARAUZA, *Stratigrafía*, cit., pág. 306. RICE, en cambio, señala que la pendiente no supera el cuarto de grado (en *Pendencias de geomorfología*, Paraninfo, Madrid, 1963, pág.6), mientras que POLVECHS, la estima en solamente 0,07° (en "Les arguments géologiques et l'extension de la souveraineté nationale sur le domaine marin", en *Les fonds des Mers*, Paris, 1971, pág. 104)

11 BERAGLIATI, O.R.: *La plataforma continental y su límite exterior*, Ed. Universitaria, Buenos Aires, 1965, pág. 7

autores, de hasta 800 millas náuticas⁽¹²⁾. Como promedio, sin embargo, su anchura ronda las 45 millas⁽¹³⁾. Tampoco resulta demasiado útil, como criterio para discernir la presencia de una plataforma continental, referirse a la isóbata o línea de profundidad donde se produce la ruptura de pendiente que da inicio al talud continental. Es cierto que en algunas ocasiones ésta se sitúa en torno a los 180-200 metros, pero resulta ya un lugar común en cualquier publicación especializada aclarar que esta profundidad no es ni el promedio del límite exterior de las distintas plataformas submarinas (que se sitúa aproximadamente a 130 metros⁽¹⁴⁾), ni la profundidad máxima que se ha llegado a observar (alrededor de los 550 metros⁽¹⁵⁾). Por otro lado, la aparente uniformidad morfológica de la plataforma se ve a veces interrumpida por la presencia de los "cañones submarinos": profundos valles en forma de V, cuya cabecera se sitúa en la misma plataforma y su desembocadura en el pie

12 Aproximadamente 1.500 Km. Esta distancia menciona REBAGLIATI, op. cit., pág. 5; BOUCHES, "Geological aspects...", cit., pág. 907; VALLEE, Ch.: La plateforme continentale dans le droit positif actuel, Paris, 1971, pág. 20, e incluso Arvid PARDO, en su discurso de 1 de noviembre de 1967 ante la Primera Comisión de la Asamblea General (A/C.1/PV.1515, pág. 2). En cambio, RICE, en Fundamentos... cit., señala 900 kms. (unas 500 millas) como la anchura máxima de la plataforma continental en algunas áreas del Ártico, mientras que POLVACHE, "Les arguments...", cit., pág. 107 se refiere a la plataforma australiana, de 500 kms., como la más extensa.

13 VALLEE, op. cit., pág. 20; POLVACHE, op. cit., pág. 104

14 BOUCHES, op. cit., pág. 907; VALLEE, op. cit., pág. 20; POLVACHE, op. cit., pág. 104

15 *Ibidem*. De acuerdo con CORRALES IARADIA, Stratigrafía, cit., pág. 386, "se observan zonas de plataforma con profundidades que rebasan los 600 metros". Lo mismo afirma HEDBERG, que identifica dichas zonas como la costa canadiense hacia el Océano Ártico y el Mar Ross, en el Antártico. Vid. HEDBERG, H.: "National-International Jurisdiction Boundary on the Ocean Floor", en Occasional Paper, núm. 16, 1972, pág. 6 (nota pie de página núm. 2)

autores, de hasta 800 millas náuticas⁽¹²⁾. Como promedio, sin embargo, su anchura ronda las 45 millas⁽¹³⁾. Tampoco resulta demasiado útil, como criterio para discernir la presencia de una plataforma continental, referirse a la isóbata o línea de profundidad donde se produce la ruptura de pendiente que da inicio al talud continental. Es cierto que en algunas ocasiones ésta se sitúa en torno a los 180-200 metros, pero resulta ya un lugar común en cualquier publicación especializada aclarar que esta profundidad no es ni el promedio del límite exterior de las distintas plataformas submarinas (que se sitúa aproximadamente a 130 metros⁽¹⁴⁾), ni la profundidad máxima que se ha llegado a observar (alrededor de los 550 metros⁽¹⁵⁾). Por otro lado, la aparente uniformidad morfológica de la plataforma se ve a veces interrumpida por la presencia de los "cañones submarinos": profundos valles en forma de V, cuya cabecera se sitúa en la misma plataforma y su desembocadura en el pie

12 Aproximadamente 1.500 Km. Esta distancia menciona REAGLIATI, op. cit., pág. 5; BOUCHEZ, "Geological aspects...", cit., pág. 907; VALLEZ, Ch.: La plateforme continentale dans le droit positif actuel, Paris, 1971, pág. 20, e incluso Arvid PARDO, en su discurso de 1 de noviembre de 1967 ante la Primera Comisión de la Asamblea General (A/C.1/PV.1515, pág. 2). En cambio, RICE, en Fundamentals... cit., señala 900 kms. (unas 500 millas) como la anchura máxima de la plataforma continental en algunas áreas del Ártico, mientras que POLVCHER, "Les arguments...", cit., pág. 107 se refiere a la plataforma australiana, de 500 kms., como la más extensa.

13 VALLEZ, op. cit., pág. 20; POLVCHER, op. cit., pág. 104

14 BOUCHEZ, op. cit., pág. 907; VALLEZ, op. cit., pág. 20; POLVCHER, op. cit., pág. 104

15 *Ibidem*. De acuerdo con CORRALES IZAROLA, Estratigrafía, cit., pág. 196, "se observan zonas de plataforma con profundidades que sobrepasan los 600 metros". Lo mismo afirma HEDBERG, que identifica dichas zonas como la costa canadiense hacia el Océano Ártico y el Mar Ross, en el Antártico. Vid. HEDBERG, H.: "National-International Jurisdiction Boundary on the Ocean Floor", en Occasional Paper, núm. 16, 1972, pág. 6 (nota pie de página núm. 2)

del talud⁽¹⁶⁾. La presencia de estos cañones, así como de otros accidentes, no desvirtúa la unidad morfológica de la plataforma.

2.- El talud continental. Vista la variedad de circunstancias que pueden rodear la existencia de una plataforma continental, resulta que el único criterio válido para determinar su límite exterior y el inicio, por tanto, del talud continental, está en el cambio de pendiente, que pasa de ser inferior a 1° hasta unos valores que oscilan entre los 2 y 5° , si bien también aquí los autores discrepan en cuanto a los gradientes habituales y máximos que pueden encontrarse en el talud continental⁽¹⁷⁾. En cualquier caso, lo que es evidente es que, salvo en contadas ocasiones, la zona fronteriza entre plataforma y talud será demasiado imprecisa como para resultar en un límite fiable desde el punto de vista jurídico⁽¹⁸⁾.

La extensión del talud, por otro lado, varía entre 20 y 100 kms.⁽¹⁹⁾ y termina cuando entra en contacto, a una

16 Vid. CORRALES LARAÑA, *Estratigrafía*, cit., pág. 388 y REBAGLIATI, *La plataforma continental...*, cit., pág. 5

17 Cifras mencionadas por RICE, *Fundamentos...*, cit., pág. 8. CORRALES señala que, como término medio, la pendiente es de $10/11^{\circ}$ y que raramente sobrepasa los 15 (op. cit., pág. 388). BOUCHEZ, en "Geological aspects...", cit., pág. 907, señala que a veces pueden llegar a una inclinación de 45° , mientras que PARDO añade, en Doc. cit., pág. 2, que "son comunes los taludes de 25 grados".

18 Vid. POLVCHER, "Los argumentos...", cit., pág. 109

19 BOUMA, A.E.: "Continental Slopes", en BOYLE-PILKEY (eds.): *Geology of Continental Slopes*, Tulsa, 1979, pág. 2. Según Arvid PARDO, en general su anchura es de entre 10 y 20 millas (en A/C.1/PV.1515, pág. 2).

profundidad que oscila entre los 1.500 y 4.000 metros⁽²⁰⁾, con las cuencas abisales. El talud, según algunos autores, casi siempre existe y su pie, o límite inferior, marca el verdadero límite del continente⁽²¹⁾. Desde el punto de vista estrictamente geológico esto puede ser cierto, pero morfológicamente las cosas no están tan claras debido a la presencia (en los márgenes de tipo atlántico⁽²²⁾) de la emersión continental.

3. La emersión continental. Se trata de un área donde se atenúa la pendiente del talud para dar paso a las llanuras abisales. Su característica fundamental reside en estar compuesta por rocas sedimentarias provenientes del continente; según la proximidad de la costa y en función de las fuentes más o menos activas de donde provengan (especialmente activas son las desembocaduras de los ríos y, concretamente, los deltas), los sedimentos pueden alcanzar varios miles de metros de grosor, así como hasta 500 kms. de extensión⁽²³⁾, si bien, como es lógico, su máximo espesor se halla al pie del talud y se van adelgazando a medida que se

20 Vid. RICE, *Fundamentos...* cit., pág. 8

21 Ibídem. HEDBERG, E., en "Relation of political boundaries...", cit., "National-International...", cit, y otras, opina que el pie del talud es el fenómeno morfológico del fondo del mar de más fácil identificación y que, por tanto, debería constituir el límite exterior de las competencias estatales. En el mismo sentido se pronuncia BERRY, K.O., en, ad. ex., "Geological Aspects of Sea-Floor Sovereignty", en *The Law of the Sea. Boundaries and Zones* (Alexander, ed.), 1 L.S.I.Proc., 1967, pp. 149-150. En cambio, BOYNA, en "Continental Slopes", cit., pág. 1, señala que la frontera inferior del talud está menos definida que la superior.

22 Vid. GARDNER, "Reasons and methods...", cit., pág. 147

23 Según POLVECHE, "Les arguments...", cit., pág. 112. En cambio, BERAGLIATI, en *La plataforma continental...*, cit., pág.6, afirma que la extensión de la emersión (o faldeo continental) puede ubicarse entre las 5 y las 50 millas.

adentran en el océano. Esto provoca una suave pendiente, comparable (tal vez algo más inclinada) a la de la propia plataforma⁽²⁴⁾. De hecho, tanto la plataforma como el talud están recubiertos de sedimentos (lo que explica su monotonía orográfica), aunque estos, en su mayor parte, resbalan por el talud y se depositan en su pie y hacia los fondos abisales.

Existe, entre los geólogos, una viva polémica acerca de la inclusión o no de esta zona dentro del margen continental. Debido a que mayoritariamente se extiende por encima de la llanura oceánica (aunque hay una parte que recubre la parte inferior del talud), algunos autores la excluyen; otros, en cambio, opinan que, por estar compuesta del mismo material que el continente (ya que provienen de su erosión), deben seguir considerándose parte de éste y, en consecuencia, del margen continental⁽²⁵⁾. Dada la división entre los partidarios de una y otra postura, la cuestión no puede considerarse resuelta. Por ello sorprende que entre juristas apenas se ponga en duda la pertenencia de la emersión al margen continental.

24 Vid. ACUÑA, *Geología*, cit., pág. 135 y REBAGLIATI, op. cit., pág. 6

25 Vid. HENNIG, en "Relations of Political Boundaries...", cit., pp. 73-75. Aneja hasta 17 definiciones distintas de margen continental, que reflejan esta disparidad de criterios. Por ejemplo:

GROSS (*Oceanography* 15, 1976): "Both continental shelf and slope -referred to as the continental margin- are structurally part of the continents, even though they are covered by water".

BERLANT (*The planet we live on* 134, 1976): "It includes the continental shelf, continental slope and continental rise provinces, all of which are sialic or continental in composition. The continental margin is a part of the continent in all respects except that it is covered by seawater."

Terminada gradualmente la emersión continental hallamos la llanura abisal (su separación es muchas veces arbitraria⁽²⁶⁾). La pendiente de la llanura es prácticamente imperceptible, salvo en los lugares donde se producen formas de relieve agudas a partir de materiales volcánicos (que pueden llegar a formar islas en superficie) y a las que nos hemos referido como plataformas pelágicas⁽²⁷⁾. Mención aparte merecen las dorsales mesoceánicas, verdaderas cordilleras montañosas que atraviesan los océanos. La más importante de estas dorsales tiene una longitud de 60.000 kms. prácticamente sin interrupción y va de Siberia a Canadá, atravesando los océanos Atlántico, Indico y Pacífico⁽²⁸⁾. Otro accidente característico de los fondos oceánicos son las fosas o trincheras oceánicas: cuencas estrechas y muy profundas (entre 8.000 y 11.000 metros de profundidad), localizadas a menudo muy cerca de algunos márgenes continentales⁽²⁹⁾.

La importancia económica de los fondos marinos está fuera de toda duda y, concretamente en relación con el margen continental, la explotación de hidrocarburos (petróleo y gas natural) es una realidad. En las próximas páginas, al hilo de las consideraciones relativas al límite

²⁶ Vid. RICE, Fundamentos..., cit., pág. 10

²⁷ Vid. CERRALES SARAZA, Estratigrafía, cit., pp. 309-390. AGÜEDA opina que la denominación de llanuras es poco adecuada, dado que el 50% de las atlánticas y el 80% de las pacíficas están accidentadas por colinas submarinas.

²⁸ Vid. AGÜEDA, Geología, cit., pág. 138

²⁹ Vid. RICE, Fundamentos..., cit., pp. 10-11

exterior de la plataforma continental, tendremos ocasión de incidir en las posibilidades económicas de estos espacios.

II.- NACIMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

A) Antecedentes.

La reivindicación planteada por el Presidente de los EE.UU., Harry S Truman, en su célebre Proclamación de 28 de septiembre de 1945 relativa a la plataforma continental, ha sido justamente considerada como el punto de partida de una nueva figura de Derecho del mar. El interés por este espacio submarino, sin embargo, había surgido de forma esporádica durante los años previos a la Proclamación, si bien las reivindicaciones efectuadas se orientaban no tanto hacia los recursos minerales del fondo marino adyacente a la costa como hacia los derechos exclusivos de pesquerías en esa zona. En efecto, las primeras reclamaciones sobre áreas submarinas más allá del mar territorial corresponden a la "British Colonial Act" de 1811 relativa a los bancos de perlas de la costa de Ceilán⁽³⁰⁾. También se ha destacado a menudo la propuesta del oceanógrafo español CÉSAR DE BUEN, en el Congreso ictiológico celebrado en nuestro país en 1918,

30 Vid. BERGLINDT, *La plataforma continental...*, cit., pág. 26. WEST sostenía, en 1923, que la soberanía territorial sobre ese espacio más allá de las tres millas donde se encontraban bancos de perlas seguía vigente como derecho histórico (Vid. WEST, C.: "Whose is the bed of the sea", *BYBIL* 1923-24, pág. 40).

sobre la necesidad de incrementar la anchura del mar territorial hasta englobar la totalidad del espacio acuático que cubre la plataforma continental, dado que las principales especies comestibles de pescado se encuentran habitualmente en esa zona⁽³¹⁾. La influencia de las pesquerías en la doctrina de la plataforma continental está en la misma base de la Proclamación Truman, como prueba el hecho de que la declaración sobre la plataforma continental fuera acompañada de otra Proclamación relativa a la protección de los recursos vivos. De hecho, ya antes de la Segunda Guerra Mundial, y debido al temor de los grupos de presión pesqueros del Pacífico a la competencia japonesa en la pesca del salmón de Alaska, la Cámara de Representantes y el Senado norteamericanos debatieron varios proyectos de ley que contenían propuestas para extender la jurisdicción del país a los espacios submarinos y aguas suprayacentes contiguas a Alaska, hasta el límite exterior de la plataforma continental, es decir, según se entendía en aquel momento, hasta una profundidad de 200 metros⁽³²⁾.

Otro tipo de reclamación realizada a partir de la noción de plataforma continental tiene lugar en 1916, cuando el gobierno imperial ruso notifica a los demás gobiernos que considera parte integrante de su territorio las islas

31 Vid. "Régimen del alta mar", Informe de JPA François, relator especial (Doc. A/CH.4/1", pág. 49), en *Anuario CIL 1950*, vol. II. En el informe se dice que la propuesta tuvo lugar en 1916, pero, según ASCENAGA, esta afirmación es errónea, porque el Congreso se celebró en 1918 (Vid. ASCENAGA BOURMESTRE, J.L.: La plataforma submarina y el derecho internacional, CSIC, Madrid, 1952, pág.137).

32 Vid. GONALVES, N.: "L'évolution du concept de plateau continental", en *Revue Internationale des Relations Internationales*, 11-12, 1978, pág. 123

Henriette, Jeanette, Bennett, Herald y Ouyédinénie, por estar situadas sobre la plataforma continental que se extiende al norte de Siberia⁽³³⁾. Sin embargo, la doctrina se inclina a pensar que esta reivindicación tiene más que ver con las reclamaciones sobre los mares polares y, concretamente, con la teoría de los sectores, que con la moderna doctrina de la plataforma continental⁽³⁴⁾.

Mayor importancia tiene, como antecedente, el Tratado del Golfo de Paria, celebrado el 24 de febrero de 1942 entre Venezuela y Gran Bretaña (que entonces tenía bajo su soberanía la isla de Trinidad) y merced al cual se repartían las áreas submarinas en el interior de dicho Golfo, situadas más allá de los respectivos mares territoriales, haciendo salvaguarda expresa de las aguas suprayacentes⁽³⁵⁾. La importancia de este tratado reside, a nuestro entender, en dos circunstancias:

a) la distribución del suelo y subsuelo marinos más allá del mar territorial viene motivada por el interés que sus recursos minerales (concretamente, hidrocarburos) despiertan en los Estados ribereños;

b) ya no se trata de reclamaciones en que la noción de plataforma continental o, simplemente, de áreas submarinas,

33 Esta reivindicación fue confirmada por el gobierno de la URSS en noviembre de 1924. Vid. Doc. A/CH.4/17, cit., pág. 49

34 Ibidem. En el mismo sentido se pronuncia BERAGLIANI, La plataforma continental..., cit., pág. 27

35 "Tratado entre su Majestad por el Reino Unido y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela referente a las áreas submarinas del Golfo de Paria". Firmado en Caracas el 26 de febrero de 1942 (Sociedad de Naciones: Tratado Series, vol. CCV, pp. 121-127)

se toma como punto de referencia para la reivindicación de un derecho (de pesca o de propiedad), sino que el objeto del tratado, es decir, lo que las partes se reparten, es el propio fondo marino en el interior del Golfo.

Pero tampoco puede decirse que las partes estén extendiendo su soberanía territorial sobre este espacio. Los Estados signatarios tan solo pretenden ordenar la explotación potencial de hidrocarburos en la zona. El tratado carece de principios generales o de declaraciones grandilocuentes; la expresión "plataforma continental" ni siquiera es utilizada. Los términos utilizados son muy prudentes⁽³⁶⁾. Esta sencillez, incluso discreción, de los términos del tratado impiden que dé lugar a una práctica internacional a su imagen y semejanza. El tratado se refiere solamente a las relaciones entre dos Estados y no pretende salir de su órbita.

Un último antecedente a la Proclamación Truman, es el Decreto argentino núm. 1.386, de 24 de enero de 1944, por el que el mar epicontinental (es decir, la columna de agua situada encima de la plataforma continental) de este país era declarado "zona transitoria de reservas minerales", afirmación que sólo sería desarrollada y ejecutada a partir

³⁶ En el artículo segundo, cada una de las partes se compromete a que "no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que quedan al (Este u Oeste, según el caso) de la línea (...)" e, igualmente, que "reconocerá todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por (la otra parte) sobre dichas áreas submarinas del Golfo de Paria". *Ibid.*, pág. 123.

de 1946. Su repercusión en el ámbito internacional fue prácticamente nula⁽³⁷⁾.

Ninguno de los antecedentes precitados, por sí solo, es capaz de generar una práctica estatal mínimamente coherente, pero en cualquier caso, sí puede decirse, como señala REMOLIATI, que de todos ellos "se va desprendiendo cierta noción de pertenencia de un espacio marino adyacente, diferente del mar territorial, vinculado al territorio en virtud de la geografía y de la significación económica"⁽³⁸⁾. Esa vaga sensación será catalizada por la Proclamación de Truman.

B) La Proclamación del Presidente Truman, de 28 de septiembre de 1945.

A partir del 28 de septiembre de 1945, el gobierno norteamericano considera, en lo que podríamos calificar como el núcleo de su doctrina sobre la plataforma continental:

"que los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la plataforma continental en el alta mar contigua a las costas de los Estados Unidos pertenezcan a los Estados Unidos y estén bajo su jurisdicción y control.(...)

No quedan en modo alguno afectados el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes a la plataforma continental, ni el derecho a la libre e irrestricta navegación por ellas."⁽³⁹⁾

37 Vid. Decreto en REMOLIATI, La plataforma continental..., cit, Anexo I, pág. 175

38 *Ibid*, pág. 27

39 "Proclamación del Presidente Truman relativa a los recursos naturales del suelo y subsuelo de la plataforma continental" (traducción de YUNENAGA, en FOON: La actual revisión..., II, 2a parte, cit., pp. 305-306). Puede encontrarse la versión original de la Proclamación en la sección de documentos del *American Journal of International Law* de 1946 (núm.1), pp. 45-46.

La génesis de las Proclamaciones dictadas unilateralmente por el Presidente Truman en 1945 resulta bastante sorprendente. Se remonta, como hemos señalado un poco más arriba, a los años previos a la Segunda Guerra Mundial y, concretamente, a la preocupación del Presidente Roosevelt de salvaguardar las industrias pesquera y petrolífera norteamericanas de intereses extranjeros, japoneses y europeos, respectivamente. El encargado de estudiar las posibles medidas a tomar frente a estas supuestas amenazas fue el Subsecretario Ickes, del Departamento de Interior, auténtico impulsor de las Proclamaciones, a las que Roosevelt dió su aprobación cuando ya estaba gravemente enfermo y toda su atención se centraba necesariamente en la guerra⁽⁴⁰⁾. Como es lógico, Truman, que llegó a la presidencia de forma absolutamente inesperada⁽⁴¹⁾, difícilmente iba a contradecir una política aprobada por un predecesor tan carismático como fue Roosevelt. Y, sin embargo, resulta del todo evidente que, al término de la guerra, la posición de supremacía de los EE.UU. hacía del todo innecesario el proteccionismo de su industria: ni los europeos, ni mucho menos los japoneses, estaban en condiciones de acercarse peligrosamente a las costas norteamericanas para explotar sus recursos vivos y

40 Vid. BULLICE, A.: "U.S. Ocean Policy: the Truman Proclamations", en *Virginia Journal of International Law*, vol. 17(1), 1976, pág. 54

41 Fue nominado vicepresidente, gracias a su experiencia en temas de Defensa (había presidido el Comité del Senado encargado de la "Investigación del Programa Nacional de Defensa"), sólo en el último mandato de Roosevelt, que apenas duraría tres meses. Vid. en TODD, L.P.-CURTI, H.: *Rise of the American Nation*, Heritage Edition 1977, pág. 656

minerales⁽⁴²⁾. También la utilización de la declaración unilateral como medio para dictar la nueva política en materia de recursos naturales resulta incongruente en un momento en que los EE.UU. eran los máximos valedores de las Naciones Unidas (entre cuyos propósitos figura la cooperación internacional) y en que, como primera Potencia mundial, no hubiera tenido demasiados problemas para llegar a acuerdos internacionales con sus aliados en las materias objeto de las Proclamaciones. Según HOLLICK, el hecho de no haber actuado de un modo más conciliador hizo que las protestas norteamericanas a posteriores declaraciones unilaterales mucho más atrevidas que las de Truman, pero que en realidad no eran sino su consecuencia, apenas si fueran tomadas en cuenta⁽⁴³⁾.

Seguramente la incongruencia de la nueva doctrina con los propios intereses de EE.UU. está en la base de su aceptación generalizada, especialmente entre los países menos desarrollados. Pero tampoco puede negarse que, a diferencia del Tratado de Golfo de Paria, la Proclamación tiene vocación de doctrina universal: por un lado, hace referencia a la "necesidad mundial de nuevos yacimientos..." (por tanto, coincide con el Tratado en reconocer que el interés último de la reivindicación es la explotación de hidrocarburos, pero aquí generaliza dicho interés a todo el mundo); y además, considera razonable y justo el ejercicio

⁴² Vid. HOLLICK, "U.S. Ocean Policy...", cit., pp. 32-33

⁴³ *Ibid.*, pág. 55

de la jurisdicción sobre la plataforma continental "por parte de la nación contigua" (es decir, no sólo los EE.UU., sino toda nación tendría derecho a la plataforma contigua a sus costas)⁽⁴⁴⁾. Muchos son, sin embargo, los interrogantes que plantea la Proclamación, entre ellos, qué duda cabe, la propia naturaleza jurídica de los derechos reclamados sobre este espacio⁽⁴⁵⁾. Pero lo que a nosotros nos interesa en este momento es el alcance espacial de la jurisdicción y derechos reivindicados, es decir, el área de fondos marinos que debe considerarse englobada en la noción de plataforma continental y su límite exterior.

Es bien sabido que la Proclamación no especifica en distancia o en profundidad el límite exterior de la plataforma continental, pero ello no significa que pretenda extender sus competencias de forma indefinida sobre el suelo y subsuelo marinos. La Proclamación se refiere a un accidente geofísico conocido y definido por la ciencia: es cierto que los conocimientos de la época (y con los actuales pasa lo mismo), hacían muy difícil precisar el límite exacto donde terminaba la plataforma y empezaba el talud continental, pero una cosa es admitir un cierto margen de

44 VALLER, La plataforma continental..., cit., pág. 41. Señala además que la Proclamación reclama "una jurisdicción reconocida sobre esos recursos": el reconocimiento a que se refiere sólo puede ser internacional.

45 Nosotros estamos con BART cuando manifestó, ante la Grotius Society, en 1948, que "los Estados Unidos, en el área de su plataforma continental, reivindican derechos que son tan amplios como la soberanía" (recogido por GIBEL, en La plataforma continental ante el derecho, Valladolid, 1951, pág. 87). No se trata solamente que el ejercicio de "jurisdicción y control" sean difícilmente discernibles de la noción de soberanía, sino que la propia Proclamación habla de "pertenencia" (aunque sólo en relación a los recursos, no a la plataforma en sí), noción de derecho privado que sólo puede expresar una reclamación de soberanía territorial plena.

error, y otra muy diferente es querer decir a la Proclamación algo que no dice. Un comunicado de prensa de la Casa Blanca del mismo día de la Proclamación aclaraba que "en general, la tierra sumergida contigua al continente y cubierta por no más de 100 brazas (600 pies) es considerada como la plataforma continental"⁽⁴⁶⁾. Entendemos que la profundidad de 200 metros se toma a título orientativo (fijémonos que dice "es considerada como": no pretende ser un límite matemático), porque lo determinante es la existencia de un fenómeno natural concreto que, además, en el caso de EE.UU., era relativamente fácil de delimitar⁽⁴⁷⁾. Esto puede parecernos más o menos justo (en relación con los países que carecen de plataforma), pero sitúa en su contexto al tenor de la Proclamación. En este sentido, no parece razonable la interpretación de CHURCHILL y LOW cuando, influidos por la evolución posterior de la doctrina, afirman que, al justificar la anexión de la plataforma por la nación contigua debido a que "puede ser considerada como una extensión de la masa terrestre de la nación ribereña y, por tanto, le pertenece naturalmente", la Proclamación "se refiere claramente al margen continental, como continuación física de la masa terrestre"⁽⁴⁸⁾. Sin duda, nada más alejado

46 "Proclamations concerning U.S. Jurisdiction over Natural Resources in coastal Areas and the High Seas", White House Press Release, Department of State Bulletin, vol. 13, núm. 327, pág. 494, en KNIGHT, G.-CHIU, H.: *The International Law of the Sea: Cases, Documents and Readings*, UNIFO Publishers Inc., 1991, pág. 411

47 Así lo cree también VALLAT, P.A.: "The continental shelf", en *BYBLL* 1946, pág. 335

48 CHURCHILL-LOW: *The Law of the Sea*, Manchester University Press, 2a ed., 1968, pág. 124. El subrayado es nuestro.

de la imaginación de Truman. El párrafo citado no es más que uno de los cuatro motivos que da la Proclamación para justificar la nueva política norteamericana: así, también se refiere a que el Estado costero es el que mejor puede utilizar y conservar los recursos contiguos; y a la necesidad de la auto-protección. Son meras excusas que sólo quieren demostrar lo razonable y justo de una nueva doctrina sin verdadero fundamento en el entonces derecho vigente. En definitiva, somos de la opinión que la Proclamación Truman se refiere a la plataforma continental como fenómeno geofísico⁽⁴⁹⁾ y que, en todo caso, si se hubiera tratado de fijar un límite relativamente claro entre la plataforma y el fondo marino correspondiente al alta mar, éste se hubiera situado a una profundidad de 200 metros.

La influencia de la Proclamación Truman sobre la práctica internacional relativa al Derecho del mar ha sido sobradamente puesta de relieve. Esta práctica, sin embargo, dista mucho de ser uniforme y no es de extrañar que, ya en 1950, LAUTERPACHT pudiera afirmar que sólo había dos puntos de contacto entre toda la legislación nacional relativa a la plataforma continental: en primer lugar, se niega cualquier intención de interferir con el principio de libertad de navegación en alta mar y, en segundo lugar, no levanta

49 DENNE señala que, en caso contrario, no tendría sentido otra de las justificaciones dadas por la Proclamación: "que los recursos forman frecuentemente una extensión hacia el mar de un yacimiento o un depósito que se encuentra dentro del territorio". Se trata, por tanto, de yacimientos cercanos a la costa. Vid. DENNE, E.: "The seaward limit of the continental shelf", en The Law of the Sea: National Policy Recommendations, 4 L.S.I.Proc., Rhode Island, 1970, pág. 267

protestas más que cuando se reclaman derechos desorbitantes⁽⁵⁰⁾. Por lo demás, la homogeneidad brillaba por su ausencia: en materia de naturaleza de los derechos reclamados -soberanía o jurisdicción-; en materia de terminología -referencia a la plataforma o al lecho y subsuelo marinos contiguos a la costa-; en relación con el carácter constitutivo o declarativo de la proclamación, y, cómo no, en relación con la definición del área a tratar y su límite exterior, punto que, en la mayoría de supuestos, se omite. Hasta 1950, sólo las Declaraciones de Pakistán, Ecuador y las Malvinas se refieren a la isóbata de 200 metros⁽⁵¹⁾, mientras que cuatro Estados (Chile, Perú, Costa Rica y El Salvador) reclaman una anchura de 200 millas marinas⁽⁵²⁾. Otros 21 Estados o Protectorados guardan silencio, lo cual, unido al hecho de que a veces se refieren a la plataforma continental, otras a las "áreas submarinas adyacentes a la costa"⁽⁵³⁾ y alguna vez al "zócalo continental"⁽⁵⁴⁾, imposibilita que, al iniciar sus trabajos la Comisión de Derecho Internacional, pudiera hablarse, en

50 Vid. LANTIERPACHY, H.: "Sovereignty over submarine areas", en BYBIL, 1950, pág. 383

51 Podría también incluirse a Brasil que, siguiendo el ejemplo de E.E.UU., anexa una nota explicativa a su Decreto de 8 de noviembre de 1950 mencionando la isóbata de 200 metros. Vid. en AJCARRAGA, La plataforma..., cit. (Anexo).

52 Como paso previo a la Declaración de Santiago de 1952, ratificada por estos cuatro Estados.

53 Es el caso de los nueve protectorados británicos en el Golfo Pérmico en que, técnicamente, no existe una plataforma continental.

54 Se trata de una expresión que ha caído en desuso (como "terrazza continental") y que incluía plataforma y talud continental. La mencionan Argentina, Chile y El Salvador, si bien sólo tiene sentido en el primero, dado que, como hemos visto, los otros dos reclaman doscientas millas, lo que supera en mucho la anchura de su zócalo.

materia de límite exterior de la plataforma continental, de una práctica coherente, capaz de cristalizar en norma consuetudinaria. Lo importante es que, en realidad, la presencia geofísica de una plataforma continental no era necesaria para que se produjeran esas reclamaciones; si la Proclamación Truman se refería a un accidente natural tangible, no ocurre lo mismo con la mayoría de sus sucesoras y, como señala LAUTSPACH, la expresión plataforma continental se convierte "en no más que una fórmula conveniente que cubre diversos títulos y reivindicaciones sobre el lecho y subsuelo marino adyacente al mar territorial de los Estados"⁽⁵⁵⁾.

Las declaraciones unilaterales coetáneas a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional muestran la misma dispersión, si bien es cierto que alguna de ellas se deja influir, en materia de límites, por los distintos proyectos preparados en su seno⁽⁵⁶⁾. Por tanto, en este ámbito (y podríamos extenderlo a todo lo relacionado con la plataforma continental), no puede decirse que la Comisión de Derecho Internacional codificara el derecho consuetudinario,

55 Vid. LAUTSPACH, "Sovereignty...", cit., pág. 383

56 La Proclamación gubernamental de Israel (de agosto de 1952) hace una reivindicación sobre los recursos de la plataforma hasta el límite de la explotabilidad, mientras que Venezuela (por ley de julio de 1956) proclama su soberanía hasta 200 metros de profundidad e, más allá, hasta donde la profundidad permita la explotación de los recursos del suelo o del subsuelo. Vid. en REBAGLIATI, La plataforma continental..., cit., pág. 32

sino que es evidente que realizó una labor de desarrollo progresivo del Derecho internacional⁽⁵⁷⁾.

III.- DESARROLLO PROGRESIVO EN MATERIA DE LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Como muy acertadamente señala RUMELIATI, los principales elementos que tuvo en cuenta la Comisión de Derecho Internacional en el estudio de la definición de la plataforma continental fueron el término mismo, el concepto de contigüidad o adyacencia, la isóbata de 200 metros y la cláusula de la explotabilidad⁽⁵⁸⁾. En esta enumeración, sin embargo, el autor no separa dos cuestiones que, aunque indisolublemente ligadas, son distintas: el espacio físico comprendido en la noción jurídica de plataforma continental y su límite exterior. La determinación del límite exterior mediante un criterio de profundidad o de capacidad de explotación (o de una combinación de ambos) será siempre adjetiva a la noción misma que hayamos dado del espacio que estamos delimitando; y, a su vez, este espacio, que podremos averiguar a partir sobre todo del alcance que se otorgue a la noción de contigüidad o adyacencia a la costa, necesita ser definido por una fórmula jurídica de delimitación,

57 Prueba de ello es la escéptica opinión de SCHULZ en relación con esta figura (en su opusculo Plateau continental et droit international, Pedone, Paris, 1952); así como el laudo arbitral de Lord Asquith de Bishopstone en el contencioso entre el Petroleum Development Ltd. y el Emir de Abu Dhabi (vid. en International Boundary Cases: The Continental Shelf, vol. I, pp. 57-76); y el "Memorandum referente a los artículos 67 a 73" presentado por la República Federal de Alemania ante la Cuarta Comisión de la Conferencia de Ginebra (Doc. A/CONF.13/C.4/L.1, en CIJEL, Vol. VI: Cuarta Comisión, pág. 144), que ponen seriamente en duda la validez jurídica en Derecho internacional de esta figura.

58 Vid. RUMELIATI, La plataforma continental..., cit., pág. 43

porque, cualquiera que sea el espacio submarino escogido como referencia, sus contornos serán demasiado imprecisos para la delimitación jurídica. Nosotros examinaremos, en un primer momento, el alcance espacial dado a la noción de plataforma continental⁽⁵⁹⁾, lo que haremos al hilo de los distintos proyectos y propuestas presentadas entre 1950 y 1958 por la Comisión de Derecho Internacional y los Estados participantes en la Conferencia de Ginebra de 1958. Forzosamente deberemos, en este primer subapartado, referirnos a los criterios de delimitación exterior sucesivamente propuestos, porque no hay que olvidar que no sólo la elección del límite exterior se debe hacer en función del espacio físico abarcado, sino que también, visto desde otra perspectiva, el método de delimitación exterior puede ayudarnos a determinar, y en gran medida, el ámbito espacial de referencia. Será en el segundo subapartado, sin embargo, donde nos referiremos propiamente a los dos criterios de delimitación exterior de la plataforma continental adoptados por la Conferencia de Ginebra en 1958.

59 Resulta chocante que el elemento de contigüidad o adyacencia, fundamental en la determinación del límite exterior de la plataforma continental, sólo fuera discutido como tal, en la Comisión de Derecho Internacional, para aclarar que no quedaba reto por la presencia de un canal profundo a poca distancia de la costa (vid. informes de la CDI en su quinto -1/2456- y octavo -2/3159- período de sesiones). Una vez adoptada la Convención, sin embargo, los autores darían su justo valor a este elemento, que no es sino el precedente de lo que la Corte Internacional de Justicia llamaría la "prolongación natural del territorio", como única cláusula que puede limitar la fuerza expansiva de un límite tan indefinido como el de la capacidad de explotación.

A) La (in)determinación del ámbito espacial comprendido por la plataforma continental.

1. La Comisión de Derecho internacional.

La sucesión de casi 30 declaraciones unilaterales en poco menos de un lustro forzosamente había de despertar el interés de la Comisión de Derecho Internacional, que incluyó el estudio del régimen jurídico de la plataforma continental (dentro del apartado dedicado al alta mar) desde su primera sesión, en 1949.

Al año siguiente, tanto el primer informe del relator especial FRANÇOIS, como el Memorandum preparado por la Secretaría General de las Naciones Unidas (atribuido generalmente a la pluma de GDEL), ponían sobre el tapete las dos cuestiones que hemos considerado indisolublemente ligadas: el espacio físico submarino que debía abarcar la nueva figura y, como lógica consecuencia, su límite exterior. Tanto uno como otro estaban de acuerdo en la necesidad de hacer abstracción de la plataforma continental como realidad física, en el sentido de que su ausencia no había de impedir la reivindicación de ciertos derechos en el espacio submarino adyacente al mar territorial, pero lo estaban por motivos distintos, como demuestran las soluciones propuestas: mientras que FRANÇOIS optaba por una anchura determinada en superficie (sobre la que no se

pronunciaba⁽⁶⁰⁾), defendiendo, por tanto, una uniformidad absoluta, con total independencia del sustrato físico que daba origen a la reclamación, GIDEL se decantaba por la utilización de la profundidad clásicamente atribuida a la ruptura de pendiente de la plataforma, 200 metros, aunque admitía que, cuando el Estado ribereño probara que dicha ruptura se producía a una profundidad mayor, se estaría a la noción geológica de plataforma continental⁽⁶¹⁾: con ello, seguiría habiendo desigualdad (porque el límite podría alcanzarse a una distancia desigual de la costa), pero se garantizaba que, allí donde pudiera explotarse el lecho y subsuelo marino (por aquel entonces, a una profundidad de entre treinta y cuarenta metros⁽⁶²⁾), la ausencia de plataforma no impidiera reclamar derechos exclusivos para dicha explotación.

Encontramos de este modo una primera referencia a la capacidad de explotación, que en el mismo período de sesiones (1950; también al año siguiente) se adoptará como criterio delimitador de la plataforma continental. Con independencia de lo que señalaremos más adelante, conviene notar ahora que este criterio, en sus primeras manifestaciones, no tiene por objeto extender las

60 Vid. Doc. A/CH.4/17, cit., pág. 51

61 "Regimen del alta mar. Memorandum presentado por la Secretaría", Doc. A/CH.4/32, de 14-julio-1950, en Anuario CDI 1950, vol. II, pág. 109. Se basaba, por tanto, en la Proclamación Truman, tal como la hemos interpretado, pero realizaba un planteamiento inverso, donde la delimitación objetiva (la isóbata de 200 metros) tenía prioridad sobre el accidente natural.

62 Según SCHLE, G.: Plateau continental et droit..., cit. pág. 10

competencias estatales más allá de la plataforma continental, en sentido geofísico, o de la isóbata de 200 metros, sino que solamente pretende impedir que regiones como las del Golfo Pérsico o del Mar del Norte, poco profundas, pero en las que no puede hablarse geológicamente de una plataforma continental, queden excluidas de las competencias territoriales de la nación contigua. El primer objetivo de la Comisión de Derecho Internacional, en relación con el ámbito espacial de la plataforma continental, será dejar claro que no tiene por qué corresponder a la existencia física de este accidente.

En este sentido debe entenderse el informe de la Comisión, en su segundo período de sesiones, cuando señala que "donde la profundidad de las aguas permita la explotación, ésta no ha de depender de la existencia de una plataforma continental"⁽⁶³⁾. Era la respuesta de la mayoría de miembros a las opiniones de YEFES, CORONA y SPIROPOULOS, en el sentido de que no era necesario definir la plataforma continental porque era una pura cuestión técnica que ya había sido definida por expertos⁽⁶⁴⁾. En efecto, contra la imprecisión de la geografía, HUBSON propuso dos textos

63 "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones" (Doc. A/1316, págs. 23).

64 YEFES, en A/CI.4/SR.66; CORONA y SPIROPOULOS, en A/CI.4/SR.67. En: Anuario CDI 1950, vol. I, pp. 215, 221 y 223

alternativos⁽⁶⁵⁾, que, al ser rechazados por la Comisión, permitieron a BRIELY presentar una fórmula de transacción, que se limitaba a constatar:

"The area for such control and jurisdiction will need definition, but it need not depend on the existence of a continental shelf"⁽⁶⁶⁾

En la explicación de su propuesta, BRIELY señaló que la Comisión aún no estaba en condiciones de elegir un criterio de delimitación, pero que éste podría ser el de la profundidad o el de distancia en superficie⁽⁶⁷⁾. El método era lo de menos: la elección del criterio de la explotabilidad en el informe de ese año, por tanto, sólo puede comprenderse como un rechazo a la pretensión de supeditar una noción jurídica al concepto geológico de plataforma continental, aunque no significa que el interés por la morfología del fondo marino desapareciera por completo, sino que simplemente pasaba a un segundo plano.

Es importante retener el significado de la explotabilidad en este momento, porque, entendida solamente como sustituta de la noción geológica de la plataforma, demasiado imprecisa, no tenían razón de ser los temores de

65 Se aprobó un párrafo común a ambas propuestas:

"Control and jurisdiction over the sea bed and subsoil of submarine areas outside the marginal sea may be exercised by a littoral State for the exploration and exploitation of the natural resources therein contained"

Las propuestas rechazadas decían:

"...to the extent to which such exploitation is feasible."

"...to the extent to which such areas are located on the continental shelf connected with its territory, including regions which may be assimilated to the continental shelf by reason of the shallowness of their waters."

En: A/CN.4/SR.68, Anuario CIL 1950, vol. I, pág. 221

66 *Ibid.*, pág. 223. El subrayado es nuestro.

67 *Ibidem.* Finalmente, en cambio, se optó por la explotabilidad.

ENU en el sentido de que, con este criterio, "el progreso técnico puede extender el límite hasta el medio del océano"⁽⁶⁸⁾. En este mismo contexto puede entenderse que la Comisión prefiriera este criterio al de la isóbata de 200 metros "porque tal límite ofrecería el inconveniente de la inestabilidad". Pronto, dice la Comisión, "el desarrollo de la técnica puede hacer posible la explotación de los recursos del lecho del mar a una profundidad mayor" y, además, continúa, "la plataforma continental puede comprender zonas submarinas de una profundidad superior a 200 metros". Es cierto, por tanto, que no puede adaptarse, sin más, una noción geológica a una jurídica, pero también lo es que, si alguna base física hay que dar al criterio de delimitación propuesto, la opción más lógica, entre los distintos espacios existentes, parece la de la propia plataforma geológica. Por ello se conserva la misma denominación en lugar de la expresión "zonas submarinas", que "no daría ninguna indicación acerca de la naturaleza de las zonas submarinas de que se trata"⁽⁶⁹⁾.

En las sesiones de 17 y 18 de junio de 1953, la división de opiniones en el seno de la Comisión en relación con el criterio a utilizar para delimitar el trazado exterior de la plataforma continental era total. La

68 A/CI.4/SR.113, Anuario CDI 1951, vol. I, pág. 270

69 "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones" (Doc. A/1858, pág. 23).

elección del criterio de la explotabilidad había suscitado duras críticas entre la doctrina y la mayoría de los Estados, como veremos en el siguiente apartado, por lo que FRANÇOIS, pese a no ser contrario a ese método, propuso en su informe la utilización de la isóbata de 200 metros. Mientras que HSU y LAMPERTZ apoyaban la propuesta del relator, YEPS, SAMSTEN y SCHELI deseaban mantener el criterio de la explotabilidad, mientras que EL-KEDDI, SPINOPoulos y HSU (ide nuevo!) apostaban por la adopción de una distancia en superficie. Las dos primeras opciones mantenían una cierta subsidiariedad del concepto geológico de plataforma continental en su definición jurídica; la tercera, por el contrario, se desmarcaba completamente de la configuración morfológica del suelo marino. Entre tanto, KOCHWIDOV se quedaba prácticamente solo proponiendo un retorno a la noción que dieran las ciencias naturales de la plataforma⁽⁷⁰⁾. Finalmente se aprobó la propuesta de FRANÇOIS por 7 votos contra 4 y 2 abstenciones⁽⁷¹⁾. En el informe de la Comisión correspondiente al quinto período de sesiones quedaba claro, sin embargo, que el nuevo texto no suponía en realidad una ruptura con la posición mantenida por la Comisión en su primer proyecto de artículos. Es cierto que, propiamente, cualquier criterio de profundidad contiene un

70 Su propuesta tenía el siguiente tenor:

"As here used, the term continental shelf means the sea-bed and subsoil of the submarine areas contiguous to the coast, but lying outside the area of the territorial waters, up to the line where the steep slope of the sea-bed begins" (A/CH.4/SR.196; Anuario CIJ 1953, I, pág. 74).

Fue rechazada por 8 votos contra 2 (sólo recibió el apoyo de SUENI) y 3 abstenciones.

71 Las votaciones tuvieron lugar en la 197ª sesión (Anuario CIJ 1953, I, pág. 83)

cierto grado de abstracción en relación con la configuración submarina a la que se aplica, pero no es casualidad que, tal como se decía en el informe, a pesar de que el límite exterior debe corresponder a una noción puramente jurídica de plataforma continental, la isóbata de los 200 metros corresponde, grosso modo, al lugar donde generalmente termina el fenómeno físico⁽⁷²⁾. En consecuencia, entendemos que, con la nueva fórmula propuesta, la definición de la plataforma continental seguía respondiendo, como en 1951, a un criterio jurídico sustitutivo de la realidad geofísica, considerada demasiado imprecisa para la delimitación jurídica, pero claramente definida por la ciencia. Hasta este instante, por tanto, no hay absolutamente ningún indicio que permita presumir la extensión del concepto jurídico de plataforma continental hasta el concepto geológico de talud o, incluso, de margen continental⁽⁷³⁾.

La combinación de ambos criterios, en el octavo período de sesiones de la Comisión, sí podría haber dado un resultado un tanto diferente.

Tras un paréntesis de dos años sin abordar el estudio de la plataforma continental, y con la Comisión parcialmente remodelada, su nuevo presidente, GARCIA-AMADOR, va

72 "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones" (Doc. A/2456, pp. 13-14). El informe resuelve otras cuestiones, como el hecho de que la existencia de un canal profundo, de más de 200 metros, cerca de la costa, tras el cual continúa la plataforma, no supone la ruptura de la "contigüidad", o que la figura abarca también las zonas submarinas contiguas a las islas.

73 Con este criterio, en algunos supuestos la isóbata de 200 metros podría invadir el talud continental, pero no pueden extraerse conclusiones generales de este caso concreto, fruto simplemente de la necesidad de uniformizar el límite exterior.

a impulsar la adopción de una nueva definición de esta figura, conforme con la aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana celebrada en Ciudad Trujillo (hoy, Santo Domingo), en marzo de 1956, y de acuerdo con las siguientes notas distintivas:

- sustitución del término "plataforma continental" por la expresión "regiones submarinas";
- dichas regiones abarcarían el "zócalo continental e insular";
- y se extenderían hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta el punto donde la profundidad de las aguas suprayacentes permiten la explotación de los recursos naturales de dicha región⁽⁷⁴⁾.

Aunque algunas de las explicaciones dadas por GARCÍA-AMADOR parecían querer tranquilizar a aquellos que tenían una ampliación excesiva del espacio abarcado por esta definición⁽⁷⁵⁾, lo cierto es que, de haber sido aprobada sin modificaciones, hubiera significado pura y simplemente la extensión de las competencias estatales sobre el suelo y subsuelo marino, cuando el estado de la técnica lo hubiera permitido, hasta el pie del talud continental (recordemos

74 A/CH.4/SR. 357, en Anuario CDI 1956, vol. I, pág. 141

75 A pregunta de SCHUB, manifestó que con la expresión "adyacente al territorio del Estado ribereño" se limitaba la región a una distancia de 25 millas aproximadamente (A/CH.4/SR.357, Anuario CDI 1956, vol. I, pág. 146), si bien años más tarde atribuiría dicha cifra a un error del taquígrafo. En relación con este supuesto error, véase la carta que GARCÍA-AMADOR escribió a LURE FINLAY (reproducida en The Law of the Sea. National Policy Recommendation, 4 L.S.I.Proc., 1970, pág. 170), y la polémica que ésta suscitó entre FINLAY y LOUIS HINKIN (en ops. cit. infra, notas 77 y 78).

Pero GARCÍA-AMADOR también afirmó que, en general, la base del "zócalo continental" se hallaba a 500 metros de profundidad cuando, como hemos visto en la sección primera, puede alcanzar hasta 4.000 metros (A/CH.4/SR.358, Anuario CDI 1956, vol. I, pág. 147).

que por zócalo se entendía el conjunto de plataforma y talud). Sin duda una importante diferencia con lo debatido y propuesto hasta ese momento, pero mucho menor de lo que vendría en el futuro, e incluso de lo que querría interpretarse de la definición finalmente adoptada.

En efecto, tras no pocas discusiones, el presidente de la Comisión se vió obligado a retirar la referencia al "zócalo continental" y tampoco consiguió imponer la expresión "regiones submarinas" en sustitución de la tradicional de "plataforma continental", razón por la cual votó en contra del doble criterio que él mismo había propuesto como límite exterior y que, irónicamente, sí fue adoptado⁽⁷⁶⁾. Resulta por tanto incierto el significado que habría que dar al redactado final del entonces artículo 67. No son pocos los autores que entienden que, con la incorporación de la cláusula de explotabilidad, la Comisión adoptaba de pleno el significado dado por la Conferencia de Ciudad Trujillo⁽⁷⁷⁾. La conservación de la expresión *plataforma continental* y, sobre todo, la supresión de toda referencia a cualquier otra realidad geofísica, nos hace pensar, en cambio, que, a fin de cuentas, el límite exterior aprobado seguía siendo la respuesta jurídica a la noción natural de *plataforma continental* y que, en consecuencia, el

76 *Ibid.*, pág. 152

77 Vid, entre otros, FIDAY, L.S.: "The outer limit of the continental shelf", en *AJIL* 1970-1, pág. 56; NUNES, D.: "L'évolution du droit de la mer. De la Conférence de Genève de 1958 à celle de 1975", *Droit de la mer*, Padova, pág. 86

criterio de la explotabilidad tendría como límite, una vez superada la isóbata de los 200 metros, mínimo común a todos los Estados ribereños, la extensión real de la plataforma continental⁽⁷⁸⁾. A diferencia, por tanto, de la Proclamación Truman, en que primaba la realidad geofísica, el proyecto de la Comisión relegaba esa realidad a un segundo plano, pero sin rechazarla completamente.

Es cierto que, en el artículo finalmente aprobado, se sustituye la "contigüidad" a las costas, por la "adyacencia". No sólo es irrelevante el cambio en tanto que ambas expresiones pueden considerarse sinónimas, sino que en ningún lugar se manifiesta que deba darse a este término un significado especial. Al contrario, el propio GARCÍA-AMADOR manifiesta que:

"les mots "adjacentes au territoire de l'Etat riverain" qui figurent dans sa proposition délimitent très clairement les régions sous-marines qui font l'objet de l'article. Les régions sous-marines adjacentes à ce territoire se terminent au point où commence la déclivité qui va vers les profondeurs de l'océan."⁽⁷⁹⁾

Esa "déclivité" sólo puede referirse a la ruptura de pendiente que separa la plataforma del talud continental.

Tampoco contradice nuestra opinión el Informe de la CDI en su octavo período de sesiones⁽⁸⁰⁾ el cual, para justificar la adición del criterio de la explotabilidad, no

78 En este sentido se pronuncian HENKIN, I.: "A Reply to Mr. Finlay", AJIL 1970-1, pp. 66-67, GOLDIE, L.F.E.: "Delimiting continental shelf boundaries", en Limits to National Jurisdiction over the Seas (Yates-Young, eds), Charlottesville, 1974, pág. 38; y HENKIN, I., en SIPRI: Towards a Better Use of the Oceans, Uppsala 1969, pág. 148

79 En A/CH.4/SR.357, en Anuario CDI 1976, vol. I, pág. 146 (el subrayado es nuestro). Y esta afirmación difícilmente puede ser el error de un taquígrafo.

80 Doc. A/3159, pp. 44-45

menciona para nada el talud continental o cualquier otro fenómeno geológico. El Informe se limita a afirmar que:

a) A algunos miembros "no les parecía bien una disposición que prohibía la explotación de la plataforma continental a profundidades superiores a 200 metros, aunque ésta explotación sea prácticamente posible". La apreciación no es correcta: de haberse mantenido exclusivamente el criterio de los 200 metros, cuando la explotación hubiera sido posible a mayor profundidad nada hubiera impedido llevarla a cabo de acuerdo con el principio de libertad del alta mar (antes, naturalmente, de convertirse en patrimonio común de la humanidad); lo único prohibido sería reclamar una mayor extensión de plataforma en virtud de ese progreso técnico⁽⁸¹⁾;

b) "Esta adición presentaba además (...) la ventaja de no estimular la idea de que hasta 200 metros de profundidad existe una zona fija en la que sería posible ejercer también otros derechos de soberanía, aparte de los establecidos en el artículo 68". Con ello simplemente se vincula el límite exterior de la plataforma a las competencias atribuidas al Estado ribereño (exploración y explotación), pero en nada se aclara hasta dónde pueden extenderse esas competencias.

Entendemos que esta fórmula, que mantenía residualmente la noción geológica de plataforma continental,

81 En este sentido se manifiesta el-EEUU: "L'Etat riverain est toujours libre d'exploiter les ressources du sol sous-marin à une profondeur dépassant 200 mètres dans des conditions d'égalité avec les autres Etats" (en A/CH.4/SR. 357; Annuaire O.N.U. 1956, I, pág. 166).

fue la aprobada por la Comisión de Derecho Internacional. Ello podría suponer una cierta contradicción con su afirmación, tantas veces repetida, de que no es necesaria la presencia de una plataforma continental, en tanto que fenómeno geofísico, para poder extender ciertos derechos soberanos sobre el suelo y el subsuelo marinos. Pero, de hecho, no es cierto que, con esa afirmación, la Comisión quisiera prescindir de forma absoluta de la realidad morfológica en su definición⁽⁸²⁾; al contrario, las referencias a este espacio son continuas (para justificar, por ejemplo, la elección de la isóbata de 200 metros) e incluso la utilización del criterio de la capacidad de explotación, sólo limitada por la nota de adyacencia a las costas, necesariamente obligaba a tener un punto de referencia geofísico limitativo de la fuerza expansiva de esta cláusula; los debates y las propuestas de la Comisión prueban sobradamente que la referencia elegida fue la correspondiente a la propia plataforma continental⁽⁸³⁾. No es tan claro que sucediera lo mismo en la subsiguiente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

82 Como afirma AMUND, R.P.: Legal Regime of the Sea-Bed and the Developing Countries, Thompson Press Ltd., 1975, pág. 72

83 Conforme a esta interpretación, por tanto, cuando el reborde exterior de la plataforma se halla a una profundidad superior a los 200 metros, el criterio de la explotabilidad permitirá, en su día, alcanzar ese límite. En cambio, en aquellos lugares donde la isóbata de 200 metros se encuentra situada en el talud no puede jugar la explotabilidad, pues ya se ha sobrepasado la noción de adyacencia tal como la concebía la CDI. En las aguas poco profundas, donde no existe propiamente una plataforma, el límite exterior, sobrepasados en su caso los doscientos metros, coincide con los confines del área de que se trata.

2. La Conferencia de Ginebra de 1958.

De entre las observaciones previas a la Conferencia de Ginebra hechas por 21 gobiernos al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho del mar, solamente 6 hacen alguna referencia al límite exterior de la plataforma continental: dos de ellas son partidarias de la formulación propuesta por la Comisión (Cuba y Dinamarca⁽⁸⁴⁾); cuatro son contrarias a ella, especialmente por lo que al criterio de la explotabilidad se refiere⁽⁸⁵⁾. La crítica al método de delimitación exterior propuesto por la Comisión de Derecho Internacional no supone necesariamente, sin embargo, un desacuerdo de fondo con la amplitud espacial que, a nuestro entender, pretendía dar este órgano a la plataforma continental. En este sentido, Canadá, fiel al espíritu de la Proclamación Truman, proponía referirse al límite natural de la plataforma, salvo en el caso que no fuera fácilmente discernible o no existiera, en que se situaría "a una *profundidad* que corresponda a las *posibilidades prácticas de explotación* que puedan preverse" (subrayado nuestro). Fijémosnos cómo esta propuesta informal combinaba el límite en profundidad con la capacidad real de explotación, todo ello, cuando fuera el caso, en sustitución

84 "Observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de artículos relativo al derecho del mar aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su octavo período de sesiones". Doc. A/CONF.13/5 y Add. 1 a 4, en CODIP. Documentos oficiales. Vol. I: Documentos preparatorios, pp. 85 y 90-91.

85 Canadá, Noruega, Reino Unido y Países Bajos. Ibid., pp. 82, 104, 114 y 119

de la noción preferida: la estrictamente morfológica de plataforma continental. Aunque los valores están invertidos (prioridad de la geología sobre criterios objetivos), refleja una filosofía muy cercana a la del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. En cambio, es muy probable que otros países, especialmente del área americana, diésen su apoyo a la definición de plataforma continental por entender que, pese a los cambios introducidos, recogía plenamente la formulación adoptada en la Conferencia de Ciudad Trujillo.

En cualquier caso, la escasez de observaciones al proyecto de artículo relativo al límite exterior de la plataforma continental no significa que la cuestión no interesara a los gobiernos, dado que sí fue ampliamente debatida en el seno de la Cuarta Comisión de la Conferencia de Ginebra de 1958. Nada menos que seis sesiones fueron dedicadas al estudio de las once enmiendas propuestas oficialmente (aparte de las que se presentaron o modificaron oralmente) relativas al que sería artículo primero de la Convención sobre la plataforma continental⁽⁸⁶⁾. El debate se centró desde un primer momento, como era de esperar, en torno a la conservación o supresión de la referencia al criterio de la explotabilidad, aunque también se introdujeron en la discusión otros elementos que pueden

⁸⁶ A/CONF.13/C.4/SR.13 a 19 (20 a 25 de marzo de 1958), en CNUCI. Documentos oficiales. Vol. VI: Cuarta Comisión (Plataforma continental), pp. 37-57

ayudar a clarificar el ámbito espacial comprendido en la noción de plataforma continental.

En principio no puede decirse que el proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional despertara demasiado entusiasmo entre las delegaciones. Sólo seis de ellas (Chile, Venezuela, Uruguay, Brasil, EE.UU. y Colombia), todas participantes en la Conferencia de Ciudad Trujillo, lo defendieron públicamente. Y a pesar de ello fue aprobado, con la adición de una enmienda auspiciada por Filipinas y que carece de interés para nuestros propósitos⁽⁸⁷⁾, por una aplastante mayoría⁽⁸⁸⁾, probablemente no tanto por el convencimiento de las delegaciones, sino porque lo consideraron la solución menos mala. Por consiguiente, aunque ninguna obtuvo un apoyo demasiado relevante, resulta interesante examinar las enmiendas propuestas como indicación de hacia dónde se encaminaban las tendencias de los Estados participantes. Estas enmiendas pueden dividirse en cinco grupos:

a) La República de Corea propuso suprimir la referencia a la isóbata de 200 metros del texto de la Comisión de Derecho Internacional, confiando de forma exclusiva la delimitación exterior de la plataforma al

⁸⁷ Doc. A/CONF.13/C.4/L.26: aclaraba que la definición de plataforma continental se aplicaría igualmente al lecho y subsuelo adyacente a las islas.

⁸⁸ 51 votos contra 9 y 10 abstenciones en la Cuarta Comisión (A/CONF.13/C.4/SR.19, en CIJML, Vol. VI, cit, pág. 56) y 51 votos contra 5 y 10 abstenciones en el Pleno (A/CONF.13/SR.8, en CIJML, Documentos oficiales, Vol. II: Sesiones Plenarias, pág. 14).

criterio de la explotabilidad⁽⁸⁹⁾. Esta enmienda, la única que prescindía completamente del criterio de profundidad sin referirse, a la vez, a un accidente geofísico que pudiese limitar la tendencia expansiva de la explotabilidad (aunque respetaba la mención de la adyacencia), fue rechazada por 42 votos contra 13 y 13 abstenciones⁽⁹⁰⁾.

b) Las propuestas de Argentina, Francia y Líbano⁽⁹¹⁾, por el contrario, suprimían la referencia a la explotabilidad, manteniendo como único criterio de delimitación la isóbata de 200 metros, a la vez que se mantenía en todo caso la mención de la adyacencia. Sólo se llegó a votar la propuesta francesa, dado que, ante lo contundente de su rechazo (48 votos contra 12 y 7 abstenciones), las otras dos fueron retiradas⁽⁹²⁾. No se rindió Francia tan fácilmente y, ante el Pleno de la Conferencia, logró que se votara separadamente la referencia al criterio de la explotabilidad. El resultado, 48 votos favorables a su mantenimiento, 20 en contra y 2 abstenciones⁽⁹³⁾, evidencia una notable oposición a este criterio, pero también que en su gran mayoría, los Estados

89 La propuesta no fue reproducida en los documentos oficiales de la Conferencia de Ginebra de 1958, si bien pueden encontrarse sus rasgos principales en la intervención del representante coreano ante la Cuarta Comisión de la Conferencia (A/CONF.13/C.4/SR.13, en CHERN. Vol. VI, cit., pág. 38).

90 A/CONF.13/C.4/SR.19, en CHERN. Vol. VI, cit., pág. 56. La propuesta había sido expresamente apoyada por El Salvador y Ghana (en las sesiones 14ª y 15ª respectivamente).

91 "Argentina: propuesta", Doc. A/CONF.13/C.4/L.6; "Francia: propuesta", Doc. A/CONF.13/C.4/L.7; "Líbano: propuesta", Doc. A/CONF.13/C.4/L.8, en CHERN. Vol. VI, cit., pp. 146-147

92 A/CONF.13/C.4/SR.19, en CHERN. Vol. VI, cit., pág. 56

93 A/CONF.13/SR.8, en CHERN. Vol. II, cit., pág. 14

participantes creían que la isóbata de 200 metros como criterio único de delimitación resultaba demasiado rígido.

c) Algo más allá iban las propuestas de Suecia, India y Canadá. También suprimían el criterio de la explotabilidad, pero, en lugar de dejar intacta la profundidad propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, la ampliaban hasta 550 metros⁽⁹⁴⁾. Con ello no solamente se estaba asegurando una mayor estabilidad del límite exterior de la plataforma, en tanto que no habría necesidad de modificar el precepto en mucho tiempo, sino que de alguna manera se seguía vinculando la noción jurídica de plataforma a su noción geológica por cuanto, como hemos visto en la sección primera, se entiende que, como mucho, la ruptura de pendiente que separa la plataforma del talud se produce aproximadamente a esta profundidad. La supresión del criterio de explotabilidad para los defensores de esta tesis era una consecuencia lógica de la interpretación que hemos dado de la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional: sería innecesario un criterio alternativo para alcanzar el borde exterior de la plataforma continental, ya que éste se obtendría en todo caso merced a

94 "India: propuesta revisada", Doc. A/CONF.13/C.4/L.2^o/rev.1; "Canadá: propuesta", Doc. A/CONF.13/C.4/L.30; "Suecia: propuesta", Doc. A/CONF.13/C.4/L.33, en CIJML, Vol. VI, cit., pp. 154-155. La propuesta original de Canadá se limitaba a una profundidad de 200 metros, pero fue modificada verbalmente durante la decimoquinta sesión. El texto original canadiense fue, sin embargo, finalmente presentado a votación como propuesta, también oral, de la delegación de la R.F.A. que, por tanto, puede alinearse con el segundo grupo de Estados citados (fue rechazada por 45 votos contra 4 y 18 abstenciones).

la profundidad de la isóbata propuesta⁽⁹⁵⁾. Sólo llegaron a votarse las propuestas de la India y Canadá y fueron, de todas las presentadas en relación al límite exterior de la plataforma continental, pese a ser rechazadas, las que obtuvieron un resultado más digno, especialmente la india, con 21 votos a favor (31 en contra y 16 abstenciones⁽⁹⁶⁾).

d) La propuesta de Panamá y la conjunta de Países Bajos y Reino Unido descansaban de forma mayor, si cabe, en la configuración morfológica del fondo marino, pero no para acercarse a la noción de plataforma continental, sino para incluir la totalidad del zócalo o terraza continental. La propuesta conjunta de británicos y holandeses no debe llevarnos a engaño por su semejanza a las del grupo anterior. También en ella se situaba el límite exterior en los 550 metros de profundidad, pero, a diferencia de aquéllas, se describía el espacio físico a que haría referencia la futura Convención como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas al límite exterior del mar territorial "incluyendo la plataforma continental, el talud continental y las zonas submarinas

⁹⁵ La vinculación entre plataforma física y jurídica es especialmente clara en el caso de la propuesta canadiense, dado que, en este caso, y en perfecta sintonía con las observaciones realizadas al proyecto de la Comisión que hemos visto más arriba, la delegación canadiense defendía que en principio el límite de la plataforma debía ser su reborde físico (que estaría claramente determinado en el 90% de las plataformas del mundo, las polares excluidas); y sólo subsidiariamente, en caso de indeterminación, se utilizaría una isóbata de profundidad, que podría ser la de 200 metros, si bien en algunos casos "el borde de la plataforma continental se halla a una profundidad aún mayor" (A/CONF.13/C.4/SR.13, en CIJML, Vol. VI, cit., pág. 36). Ello explica que finalmente se produjera la modificación explicada más arriba, hasta 550 metros.

⁹⁶ A/CONF.13/C.4/SR.19, en CIJML, Vol. VI., cit., pág. 56. La propuesta canadiense revisada fue rechazada por 39 votos contra 16 y 12 abstenciones.

contiguas a las islas⁽⁹⁷⁾. Con la expresa mención de un accidente geográfico submarino como es el talud continental, quedaba claro que la isóbata propuesta como límite era solamente transitoria, susceptible de ser modificada a medida que lo permitiese el estado de la técnica (a pesar de que el criterio de la explotabilidad no es mencionado para nada) hasta alcanzar algún día la totalidad de la estructura geofísica aludida⁽⁹⁸⁾.

La propuesta panameña, aunque muy diferente en la forma, más descriptiva, y en el criterio de delimitación exterior, que en este caso es el de la capacidad de explotación, coincide con la anterior en la definición jurídica de la plataforma continental como las áreas submarinas, fuera del mar territorial, que integran el zócalo continental en sus dos elementos: "la Plataforma continental propiamente dicha y el Talud continental (...) hasta el límite donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas del declive continental"⁽⁹⁹⁾. La razón de lo que sería sin duda una ampliación de la noción

97 "Países Bajos y Reino Unido: propuesta", Doc. A/CONF.13/C.4/L.32, en CEHUN, Vol. VI, cit., pág. 154

98 En este sentido se manifiesta el representante británico, para quien la ampliación del límite exterior hasta 550 metros se hace precisamente para incluir el talud continental (vid. A/CONF.13/C.4/SR.15, en CEHUN, Vol. VI, cit., pág. 43). Como sabemos, esa profundidad rara vez será suficiente para comprender la totalidad del talud, por lo que va implícito en la propuesta su progresiva extensión.

99 "Panamá: propuesta", Doc. A/CONF.13/C.4/L.4, en CEHUN, Vol. VI, cit., pág. 145

de plataforma continental es, para el representante panameño, que:

"Puesto que la reivindicación de los Estados ribereños sobre su plataforma continental se basa principalmente en que constituye una prolongación de su dominio terrestre, sería ilógico reivindicar sólo la plataforma continental y abandonar el talud continental según lo define la ciencia"⁽¹⁰⁰⁾

Esta afirmación constituye un interesante precedente de la teoría de la prolongación natural, pero la contundencia con la que fue rechazada la propuesta panameña (38 votos contra 4 y 26 abstenciones⁽¹⁰¹⁾) viene a demostrar, entendemos, que si el concepto jurídico internacional de plataforma continental había sido parcialmente desvinculado de su noción geológica, no había razón alguna para equipararlo ahora a otra estructura submarina, por muy "lógico" que ello fuera.

Por otro lado, el tenor de estas propuestas es una prueba más de que los criterios de profundidad y explotabilidad, juntos o por separado, pueden servir a un mismo concepto jurídico de plataforma continental, sustitutivo de una noción geofísica. Si en la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional el concepto físico sustituido era la propia plataforma continental, en estas dos propuesta hubiera sido el zócalo continental. Pero, tanto en un caso como en otro, cualquiera de los dos criterios constituye un límite exterior que no puede extenderse indefinidamente (en el caso de la explotabilidad)

¹⁰⁰ A/CONF.13/C.4/SR.14, en CIJML, Vol. VI, cit., pág. 39. El Sr. RUIZ, representante panameño, reconocía en su intervención, que la propuesta de su delegación se basaba en la Conferencia de Ciudad Trujillo.

¹⁰¹ A/CONF.13/C.4/SR.19, en CIJML, Vol. VI., cit., pág. 56

ni modificarse hasta cualquier profundidad (en el caso de la isóbata) por cuanto existe una realidad geofísica subyacente que debe ser respetada.

e) La propuesta yugoslava combinaba un criterio principal de distancia en superficie (entre un mínimo de 50 millas y un máximo de 100) con un criterio subsidiario de profundidad (200 metros) que solamente determinaría el límite exterior cuando se hallase localizado entre las distancias mínima y máxima. Con el uso prioritario de un criterio de distancia en superficie, era la opción que se separaba de forma más clara de cualquier realidad geofísica subyacente. Era, por tanto, la única propuesta que pretendía corregir las "injusticias" de la naturaleza y uniformizar la anchura de la plataforma, a pesar de lo cual (o, quizás, como consecuencia de lo cual) fue la que obtuvo más escaso apoyo: sólo dos votos favorables, 39 en contra y 21 abstenciones⁽¹⁰²⁾. Resulta significativo, sin embargo, que esta propuesta recibiera el apoyo implícito de Egipto, cuyo representante, el Sr. GEMM, precisamente geólogo de profesión, consideraba muy difícil, si no imposible, definir con precisión la plataforma continental⁽¹⁰³⁾.

102 A/CONF.13/C.4/SR.19, en CONF. Vol. VI, cit., pág. 56. Yugoslavia volvió a presentar esta propuesta ante el plenario de la Conferencia, donde fue de nuevo rechazada por un resultado apabullante: 53 votos contra 3 y 11 abstenciones (A/CONF.13/SR.8, en CONF. Vol. VI, cit., pág. 14).

103 A/CONF.13/C.4/SR.12, en CONF. Vol. VI, cit., pp. 12-13

De lo anterior parece claro que, entre los Estados que votaron a favor del proyecto de artículo 67 preparado por la Comisión de Derecho Internacional, así como entre aquellos que ratificaron la Convención, existían, además de ciertas opciones minoritarias, dos tendencias principales. Por un lado, los Estados americanos, que fueron los únicos en defender desde el principio el texto de la Comisión, sin duda veían en él un reflejo exacto de la fórmula aprobada en la Conferencia de Ciudad Trujillo. Prueba de ello es el siguiente comentario de la representante norteamericana:

"Hace sólo algunos años, la explotación del lecho del mar y del subsuelo a 200 metros de profundidad parecía el máximo posible, pero ya los hombres de ciencia hablan de profundidades mucho mayores. Sin embargo, la explotación no puede continuar indefinidamente así adentro: el talud continental desciende abrupta y rápidamente, por lo que la explotación más allá de cierto límite no resulta económicamente aceptable. La definición propuesta por la Comisión de Derecho Internacional de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental y el talud continental adyacente beneficiaría a cada Estado y a todos en general."⁽¹⁰⁴⁾

Dentro de este grupo se hallaría también Panamá y todos aquellos que apoyaron su propuesta de incluir el talud continental dentro del concepto de plataforma continental (incluyendo el Reino Unido y los Países Bajos).

Por otro lado, existiría un grupo de Estados nada desdeñable que, aceptando finalmente la formulación del texto de la Comisión de Derecho Internacional, lo interpretarían de conformidad con el criterio más restrictivo que hemos defendido como correcto. Entre ellos encontraríamos a Suecia, India y Canadá, pero también a

104 *Irta. MEXICO (EE.UU.)*, A/CONF.11/C.4/EE.16, en *ODR*, Vol. VI, cit., pág. 48 (el subrayado es nuestro). Hay que notar que, algunos años atrás, *ARGENTINA* ya había aventurado la posibilidad de extender el régimen de la plataforma hasta el talud continental, a condición que la técnica oceanográfica lo hiciera posible (en *la plataforma submarina...*, cit., pp. 210-211).

Francia y Líbano. Todas sus propuestas se caracterizan, dentro de límites más o menos restringidos, por no cuestionar o inclusive realzar el papel subyacente de la noción geológica de la plataforma continental.

En definitiva, la adopción de la Convención de 1958 relativa a la plataforma continental no iba a significar, como hubiera sido deseable, la determinación precisa del ámbito espacial sobre el que se extenderían las competencias estatales en el lecho y subsuelo submarino. Pese a que entendemos que la intención de la Comisión de Derecho Internacional fue dar unas pautas de delimitación exterior que respetaran, en lo posible, el marco del fenómeno geológico de la plataforma continental, es innegable que la influencia de la Conferencia de Ciudad Trujillo, no tanto sobre la Comisión, como sobre el ánimo de los Estados participantes, hace defendible una interpretación extensiva del área que comprender "las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial" hasta, como máximo, el pie del talud continental. Cualquiera de las dos soluciones nos parece criticable. El mantenimiento de una noción geofísica subyacente incorpora un elemento de absoluta incertidumbre cuando se supera el límite, relativamente claro, de la isóbata de los 200 metros. Ni el reborde exterior de la plataforma continental, ni el pie del talud constituyen por sí límites claros a los que pueda atenerse un Estado: las zonas oscuras o conflictivas serían excesivas.

Vista la indefinición del área comprendida en la noción de plataforma continental, vamos a examinar, a continuación, el significado de los criterios de delimitación que la acompañan.

B) Los elementos para la definición del límite exterior de la plataforma continental en el artículo primero de la Convención de 1958.

Tal como fue aprobado por la Conferencia de Ginebra sobre Derecho del mar, el artículo primero de la Convención relativa a la plataforma continental tenía el siguiente contenido:

"Para los efectos de es^{os} artículos, la expresión "plataforma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas."

La combinación del criterio de la profundidad con el de la capacidad de explotación se produjo, como hemos tenido ocasión de estudiar, a partir de la influencia de las conclusiones adoptadas en la Conferencia de Ciudad Trujillo. Con anterioridad, sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional había hecho uso, por separado y sucesivamente, de ambos criterios. Pese a que los continuos cambios de criterios en su seno pueden hacer pensar lo contrario, opinamos que, en general, la mayoría de sus miembros siempre tuvo claro las coordenadas en que debía moverse el límite

exterior de la plataforma: realismo, en relación con las posibilidades de exploración y explotación (pues las competencias soberanas de los Estados se centran en esos dos aspectos); y precisión, en el sentido de que, como todo límite, debía separar lo más claramente posible dos ámbitos espaciales de competencias. Realismo y precisión dentro de un ámbito espacial, al que nos hemos referido en el apartado anterior, más allá del cual no se pretendía, en ningún caso, extender las competencias estatales. Con estas premisas vamos a examinar cuál ha sido la evolución seguida en el seno de la CDI para la formulación de estos criterios y a analizar su significado jurídico.

1. Formulación en la Comisión de Derecho Internacional.

El realismo económico a que nos hemos referido vendría representado, qué duda cabe, por la cláusula de la explotabilidad. Pero este criterio de delimitación puede tener distintos significados. Ya hemos visto cómo, en su primera utilización, trataba simplemente de hacer prescindible la noción geológica de plataforma continental, permitiendo que regiones como la del Golfo Pérsico o la del Mar del Norte entraran dentro de la noción jurídica de plataforma continental. La única función de la cláusula, en este contexto, era permitir la apropiación de áreas submarinas asimilables a la plataforma continental.

Pese a las apariencias, el criterio de la explotabilidad no adquiere un nuevo significado en el tercer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. FRANÇOIS había propuesto, en su segundo informe sobre el alta mar, que la Comisión adoptara como límite de la plataforma continental la isóbata de 200 metros⁽¹⁰⁵⁾, solución que fue criticada por YEPES, por entender que este criterio perjudicaba a aquellos Estados en que, como Chile, dicha isóbata se hallaba dentro mismo del mar territorial. No se trataba, pues, de aguas poco profundas en las que, pese a no existir plataforma, el límite de los 200 metros podía hallarse muy lejos de la costa, sino de fondos marinos abruptos, muy profundos y próximos al litoral, en donde la utilización de un criterio de explotabilidad realmente tampoco extendería en demasía la zona sujeta a jurisdicción nacional⁽¹⁰⁶⁾. Lo lógico, dentro de esta perspectiva compensatoria, hubiera sido reclamar una distancia en superficie como criterio uniformizador, y de hecho se llegó a aprobar, por escasa mayoría, un proyecto de artículo que extendía las competencias estatales sobre la plataforma continental hasta 20 millas fuera del mar territorial, como criterio alternativo al de la isóbata de 200 metros⁽¹⁰⁷⁾. Sin

105 "Regimen del alta mar. Segundo informe de JPA François, relator especial", Doc. A/CH.4/42, de 10 de abril de 1951, en Anuario CDI 1951, vol. II, pp. 101-102. Previamente señala hasta seis criterios diferentes, propuestos por la doctrina o seguidos por los Estados.

106 En realidad, en ese momento, la utilización en exclusiva del criterio de la explotabilidad daba un resultado notablemente más restrictivo que el de la isóbata de 200 metros pues, como hemos visto, la capacidad de explotación estaba mucho de alcanzar esta profundidad.

107 A/CH.4/SR.113, en Anuario CDI 1951, vol. I, pp. 270 y ss.

embargo, y con la aquiescencia del propio YPES, un subcomité encargado de revisar la redacción (no la sustancia) de este artículo decidió suprimir toda referencia a distancia y a profundidad, a cambio del criterio de explotabilidad⁽¹⁰⁸⁾. Así pues, el art. 1 del "Proyecto de artículos sobre la plataforma continental y otros temas relacionados con ella" quedaba del siguiente modo:

"En el sentido en que aquí se emplea, la expresión "plataforma continental" designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas a las costas, pero situadas fuera de la zona de las aguas territoriales, donde la profundidad de las aguas que cubren el lecho del mar y el subsuelo permite la explotación de los recursos naturales de éstos."⁽¹⁰⁹⁾

Pero, con esta solución, el supuesto que preocupaba a YPES y, en definitiva, a los Estados con aguas muy profundas próximas a sus costas, no quedaba resuelto. La explotabilidad no puede jugar jamás un papel compensatorio en relación a los países geográficamente desaventajados⁽¹¹⁰⁾. Aunque la capacidad de explotación se situase a grandes profundidades, éstas seguirían relativamente cerca de sus costas. Además, la propia

108 La propuesta partió de HUDSON, que ya la había defendido en el anterior período de sesiones. En relación con el nuevo texto, YPES afirmó que le satisfacía plenamente porque garantizaba:

"the same rights to States having no continental shelf in the geological sense of the term as to other States, and restored equality among all States, whatever their situation in that respect".

Vid. Doc. A/CH.4/SR.123, en Anuario CDI 1951, vol. I, pág. 346

109 "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones. Anexo" (Doc. A/1858, pág. 23).

110 Vid. HUDSON, D.H.: "The seaward limit to continental shelf jurisdiction in customary international law", BYBIL 1965, pág. 125. Por otro lado, HUDSON compara la petición de justicia redistributiva de estos países con el hipotético caso de que Suiza reclamara un litoral o, para el caso, que Holanda reclamara unos Alpes. En: The continental shelf, Martinus Nijhoff, La Haya, 1952, pp. 26-27

Comisión reconocía que, entre los motivos que la habían impulsado a adoptar el criterio de la explotabilidad, estaba, como ya hemos señalado, que la ausencia de una verdadera plataforma continental no debía comportar la aplicación de un régimen jurídico discriminatorio, si la profundidad del mar permitía la explotación de su lecho y subsuelo⁽¹¹¹⁾. Se reafirma, por tanto, el carácter sustitutivo del criterio de la explotabilidad, mientras que su función supuestamente compensatoria es justamente olvidada. Una tercera función o carácter que se atribuye a la explotabilidad es la extensión de las competencias soberanas del Estado ribereño. Esta función se considerará primordial en la formulación final de la definición del límite exterior de la plataforma continental, pero como tiene su tope en la nota de adyacencia, que, a nuestro entender, hace referencia a la plataforma en sentido geofísico, la cláusula de la capacidad de explotación vuelve a desempeñar una función eminentemente sustitutiva de dicha noción.

Ya hemos visto cómo la Comisión de Derecho Internacional, repetimos que con plena coherencia dentro de las coordenadas de realismo y precisión a las que hemos hecho referencia, opta en su quinto período de sesiones (1953) por establecer el límite exterior de la plataforma continental en la isóbata de los 200 metros; un límite

¹¹¹ "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones. Anexo" (Doc. A/1950, páq. 23). Otro motivo apuntado fue la ausencia de acuerdo entre los geólogos en relación con el significado de la expresión plataforma continental.

preciso, más allá del cual se prevé que la explotación de la plataforma aún tardará en ser factible.

En efecto, la cláusula de la explotabilidad había sido criticada tanto por la doctrina como por la mayoría de los Estados que hicieron comentarios al proyecto de artículos de la Comisión, debido a su falta de precisión. Entre los primeros, autores como BOGGS y GIDEL defendían sin ambages la isóbata de los 200 metros⁽¹¹²⁾. ASCARRAGA, por su lado, proponía combinar ese límite con una distancia en superficie de 20 millas náuticas⁽¹¹³⁾. Otros, como NUTTON, se mostraban más ambiguos en relación a sus preferencias⁽¹¹⁴⁾, pero, en cualquier caso, ninguno defendía la propuesta de la Comisión⁽¹¹⁵⁾. Algo parecido sucedió con las respuestas de

112 BOGGS, S.W.: "Delimitation...", cit., pp. 265-266, GIDEL, *La plataforma...*, cit., pp. 14-20. Entre los motivos citados por este autor para preferir la isóbata de 200 metros se halla:

- reunir los caracteres de uniformidad, fijeza y certidumbre, necesarias para el trabajo jurídico,
- ser el límite en que generalmente se produce la ruptura de pendiente de la plataforma y hasta donde, además, se dan las condiciones para la vida vegetal y animal,
- el estado de la técnica aún está lejos de alcanzar esa profundidad para la explotación de los recursos naturales.

113 ASCARRAGA, *La plataforma submarina...*, cit., pp. 202-203. 20 millas sería la superficie mínima de la plataformas y los 200 metros constituirían el criterio máximo, salvo que entonces la anchura de la plataforma fuera excesiva, en cuyo caso se podría limitar a 100 metros. En un trabajo anterior, ASCARRAGA había propuesto una compleja fórmula cuya reproducción consideramos innecesaria (Vid. ASCARRAGA BUSTAMANTE, J.L.: "Los derechos sobre la plataforma submarina", en *REDI* 1949-1, pág. 97).

114 NUTTON, *The continental...*, cit.,. Por un lado, reconoce que con la isóbata de 200 metros se obtiene un límite uniforme y fácil de discernir (pág. 28;; pocas páginas más adelante señala que el límite geológico de la plataforma es difícil de hallar y que su adopción acarrearía injusticias en zonas de aguas poco profundas no calificables como plataforma continental (pág. 40); finalmente, sin embargo, afirma que "the term 'continental shelf' being of geographical, oceanographical or geological origin should not be used in law with quite a different meaning" (pág. 45).

115 FRANÇOIS reconoce, en su cuarto informe sobre el régimen del alta mar, que también se oponen al criterio de la explotabilidad autores como BRANOVIC, BRIESSEN, WALDOCK y VALLAT, así como el International Bar Association. Doc. A/CH.4/60, de 19 de febrero de 1953, en *Anuario CDI* 1953, vol. II, pág. 37

los Estados. Si bien la participación no fue muy elevada (se recibieron 18 respuestas, algunas de las cuales no tocaron este tema), sólo tres gobiernos, los de Chile, Siria y EE.UU. mostraron su total acuerdo con el criterio de la explotabilidad⁽¹¹⁶⁾. Por el contrario, ocho gobiernos criticaron la falta de precisión de la explotabilidad y, de entre ellos, cinco se inclinaron por un límite en profundidad de 200 metros⁽¹¹⁷⁾. FRANCIS, recogiendo las críticas recibidas, propuso la modificación del criterio que, como vimos, fue finalmente adoptado.

Por otro lado, en el informe de la Comisión correspondiente al quinto período de sesiones quedaba claro que el nuevo texto no suponía en realidad una ruptura con la posición mantenida por la Comisión en su primer proyecto de artículos, dado que este límite, se decía, era en aquel momento suficiente en la práctica por la capacidad de explotación que el estado de la técnica permitía⁽¹¹⁸⁾.

No vamos a repetir ahora el modo en que llegó a producirse en la Comisión de Derecho Internacional la

116 "Comments by Governments on the draft articles on the continental shelf and related subjects prepared by the International Law Commission at its third session in 1951", en Report of the ILC to the General Assembly (Doc. A/2456, en Anuario CDI 1951, II, pp. 243, 265 y 267).

117 Ibid. Entre los que solamente pedían mayor precisión se hallaban Brasil (pág. 242), Egipto (pág. 249) y Francia (aunque propone como límite la isóbata de 300 metros, para evitar tener que cambiarla demasiado pronto; pp. 249-250). Entre los partidarios de la isóbata de 200 metros encontramos a Bélgica (pág. 241), Países Bajos (pág. 258), Sudáfrica (pág. 265), Reino Unido (pág. 267) y Yugoslavia (pág. 269).

118 "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones" (Doc. A/2456, pág. 14). El representante libanés ante la Cuarta Comisión de la Conferencia de Ginebra defendió esta postura señalando que, en aquel momento, el lecho y el subsuelo submarinos no eran explotables a más de 60 ó 70 metros de profundidad. Vid. A/CONF.13/C.4/SR.16, en CIJCI, Vol. VI, cit., pág. 46

combinación del criterio de profundidad y el de la explotabilidad, y su posterior ratificación por la Conferencia de Ginebra. Pasaremos inmediatamente al análisis de dichos criterios.

2. Alcance jurídico.

De entrada hay que señalar que, en su formulación final, el artículo primero de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental no ofrece, como se ha dicho, dos criterios alternativos que el Estado puede elegir unilateralmente⁽¹¹⁹⁾. El tener del precepto deja claro que se trata de dos cláusulas sucesivas, conectadas entre sí, pero independientes.

En primer lugar, todo Estado tiene un derecho *ipso facto* y *ab initio*⁽¹²⁰⁾ sobre el lecho y el subsuelo marino adyacente a sus costas hasta una profundidad de doscientos metros. Con independencia de otras críticas recibidas por

119 Es lo que opina VALLE, La plataforma continental..., cit., pág. 132

120 En virtud del artículo segundo de la Convención de Ginebra, la jurisprudencia iniciada por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1969 y la Convención de Montego Bay de 1982. Pero es un derecho que se ha reconocido de modo consuetudinario a medida que se ha ido consolidando la doctrina de la plataforma continental. Resulta del todo ficticio, aunque se ha defendido, pretender que el Estado riberaño siempre ha gozado de esos derechos, aunque sólo empezara a declararlos a partir de 1945. Cabe citar, como prueba de lo contrario, el caso explicado por LAURENCE: cuando en 1918 un grupo de ciudadanos preguntara al Departamento de Estado norteamericano si era posible adquirir la propiedad u obtener licencias sobre ciertas áreas del Golfo de Méjico donde podía haber petróleo, éste respondió diciendo, como era lógico, "que los EE.UU. carecían de jurisdicción sobre el fondo marino del Golfo de Méjico más allá del mar territorial" (Vid. LAURENCE, "Sovereignty...", cit., pp. 400-401).

este criterio de profundidad⁽¹²¹⁾, es necesario señalar que su presunta precisión dista bastante de ser cierta. En primer lugar, porque un límite exterior que siga el contorno de una isóbata, cualquiera que sea la profundidad elegida, forzosamente será sinuoso y, tal como señalábamos en relación con el método del trazado paralelo, al referirnos al límite interior de la plataforma, será complicado e impracticable (aunque en este caso la delimitación no interesa a la navegación). Por otro lado, dada la suavidad de la pendiente de la plataforma y que el estado de las técnicas de sondeo obliga a permitir un cierto margen de error en la medición batimétrica (error que a 200 metros se sitúa en 2 metros arriba o abajo), resulta difícil precisar en qué punto se sobrepasa una profundidad determinada y, de hecho, provoca que la isóbata de 200 metros pueda encontrarse durante decenas de millas en dirección a la alta mar⁽¹²²⁾.

Solamente cuando el estado de la técnica permita la explotación de las aguas a profundidades mayores entrará en funcionamiento la segunda cláusula del artículo primero. El llamado criterio de la explotabilidad, en esta vertiente extensiva de los derechos soberanos sobre la plataforma

121 Por ejemplo, HEDOLF critica que muchas veces no coincide con el verdadero límite exterior de la plataforma, ni constituye el promedio de su profundidad (todo lo cual no puede ser más irrelevante) y, sobre todo, que rompe con la noción de prolongación natural de la masa terrestre (difícilmente podía romper con algo que aún no existía). Vid. HEDOLF, D.: "Some remarks about the provisions concerning the continental shelf in the UK Convention on the Law of the Sea", en VUKAS (ed): *Essays on the New Law of the Sea*, Zagreb, 1965, pág. 143

122 Vid. OHLIN, E.: "Offshore boundaries: Engineering and economic aspects", en *Ocean Development and International Law*, 1975-1, pág. 89

continental, ha planteado innumerables críticas y controversias. Se critica su carácter cambiante, sujeto a una constante evolución, lo que haría una hipotética frontera absolutamente imprecisa⁽¹²³⁾. También ha sido criticado, a nuestro entender injustamente, alegando que beneficiaría solamente a los países más desarrollados⁽¹²⁴⁾. La utilización misma de la expresión "permite la explotación" pone de manifiesto que no se trata de la capacidad de cada Estado, sino de la más avanzada en cualquier lugar del planeta. Así lo manifestó, además, el relator especial FRANÇOIS cuando las críticas de los gobiernos le obligaron a optar por la isóbata de 200 metros. Frente al comentario yugoslavo relativo a que la explotabilidad podía producir una desigualdad entre dos Estados limítrofes según el grado de desarrollo industrial obtenido, el relator afirmó que:

123 Vid., entre otros, CHALIER, R.E.: "Résultats et enseignements des Conférences du droit de la mer", AFDI 1960, pp. 70-71; BERGLIANT, op. cit., pág. 48, etc. En cambio, la Comisión de Derecho Internacional prefería la explotabilidad sobre la isóbata de 200 metros por su mayor "estabilidad": sin duda se refería a que, con este criterio, no sería necesario modificar la Convención cada vez que quisieran extenderse los límites de la plataforma a causa de los avances tecnológicos (vid. "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones", Doc. A/1858, pág.23). Por su parte, FRANÇOIS señalaba que no importaba que el límite exterior no pudiera indicarse en las cartas navales, porque ello carecía de interés para la navegación: pero es que no sólo hay que tener en cuenta los intereses de la navegación! Vid. "Béginon del alta mar. La plataforma continental y materias afines. Cuarto informe de JPA François, relator especial", Doc. A/CN.4/60, en Anuario CDI 1953, II, pág. 37

124 Entre otros, HEDOLF, "Some remarks...", cit., pág. 143. Por otro lado, HAMI señala que este criterio no garantiza una igualdad de oportunidades en el disfrute de los recursos de la plataforma (Vid. HAMI, R.E.: "Alternative criteria for delimiting the continental shelf", en Indian Journal of International Law, vol. 13, 1973, pág. 39) Es cierto que, en la práctica, los países en vías de desarrollo no podrán explotar directamente las riquezas de la plataforma a esas profundidades, pero sí podrán impedir que lo haga otro y, en definitiva, si les conviene, otorgar licencias a sociedades extranjeras.

"Il ne s'agit pas de la question de savoir quel stade la technique dans les deux pays a atteint, mais de la profondeur qu'à un moment donné pourrait atteindre"⁽¹²⁵⁾

Este carácter abstracto del criterio de la explotabilidad plantea algunos interrogantes de difícil solución. En primer lugar, de este carácter se deriva, sin lugar a dudas, que no es necesario para un Estado ribereño la explotación efectiva de un área submarina a profundidad mayor de 200 metros para poder reclamar dicha área, si técnicamente es posible su explotación. Pero como mínimo parecería prudente exigir que la explotación a esa profundidad se estuviera produciendo en algún lugar del mundo, si no queremos desvirtuar el principal atractivo de este criterio: el realismo. Ahora bien, es evidente que la capacidad de explotación de un área submarina no depende solamente de su profundidad: existen otros factores, tales como la orografía del terreno, las corrientes marinas, el clima de la superficie, la distancia de la costa, etc. que pueden hacer absolutamente inviable la explotación de los recursos de la plataforma a la profundidad que se alcanza en otros lugares. Dado que, evidentemente, la carga de la prueba sobre la explotabilidad de la plataforma recae sobre el Estado reclamante⁽¹²⁶⁾, parece difícil que pueda demostrar

125 Doc. A/CH.4/60, en Anuario CID 1953, vol. II, pág. 38 (el subrayado es nuestro).

126 Es lógico que así sea porque, como señala HENKIN, ese Estado pretende extender su autoridad, excluyendo los derechos, hasta ese momento idénticos, aunque inciertos, del resto de la Comunidad internacional. Vid. HENKIN, L.: "The extent of the legal continental shelf", en Pacea in Maribus, vol. II, Malta, 1971, pág. 17

que la nueva área reclamada puede ser explotada si no lo hace efectivamente⁽¹²⁷⁾.

Por otro lado, es cierto que nada en la Convención exige que esa capacidad de explotación sea posible desde el punto de vista económico o, en otras palabras, que produzca beneficios⁽¹²⁸⁾. Pero entendemos que, del mismo modo que sería abusivo exigir un beneficio en la explotación (que puede no producirse por causas ajenas a la industria), constituiría un fraude de ley que la simple extracción de algunos minerales, a un coste ruinoso, permitiera la extensión de los derechos soberanos sobre la plataforma continental⁽¹²⁹⁾. En algún lugar intermedio debería hallarse una solución equitativa. Explotar equivale a "sacar utilidad de un negocio o industria"⁽¹³⁰⁾, por lo que, por nuestra parte, creemos que al menos los costes de extracción (por tanto, del conjunto de la tecnología empleada, incluyendo la mano de obra) deberían quedar cubiertos por el producto conseguido. Este problema guarda una íntima conexión con otros dos:

127 Como señalaba YOUNG: "Who is to say with authority, in the absence of actual trial, that a maximum depth reached off one State can or cannot be reached off another?". Vid. YOUNG, R.: "The Geneva Convention on the Continental Shelf: A First Impression", *AJIL* 1958, pág. 735. En el mismo sentido, BAKER, H.T.: "Contemporary legal problems in ocean development", en *SIPRI: Towards a better use of the oceans*, 1969, pág. 27; AMBASSY, J.: *International Law and the Resources of the Sea*, 1970, pág. 81; y AMUND, op. cit., pág. 55

128 Vid. AMUND, *Legal regime...*, cit., pág. 54

129 En el mismo sentido se pronuncia BAKER, en "The extent...", cit., pág. 17

130 R.A.E.: *Diccionario de la Lengua Española*, vol. I, 20ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, pág. 621

a) La capacidad de explotación, tal como viene formulada en la Convención, no queda limitada a un tipo de recurso natural concreto, sino que se refiere a cualquiera de ellos. Sería, efectivamente, poco práctico y muy confuso interpretar que puedan existir distintas jurisdicciones sobre distintos recursos en función del estado de la técnica para cada uno de ellos. Por tanto, parece lógico afirmar, como hace AMMO, que cabe "otorgar al Estado ribereño el derecho a explorar y explotar todos los recursos naturales de un área particular del fondo del mar más allá de 200 metros, siempre que cualquier recurso natural en ese área permite la explotación"⁽¹³¹⁾. Sin embargo, qué duda cabe de que el interés primordial de los Estados por la plataforma continental proviene de sus reservas de hidrocarburos: petróleo y, ligado a él, gas natural. La propia Proclamación Truman se refería expresamente al petróleo para luego hacer mención, en un segundo término, a "otros minerales" y las sucesivas reclamaciones de talud y emersión continental se han producido, como veremos oportunamente, a raíz del descubrimiento de yacimientos de petróleo en estas áreas. Pero también puede explotarse la arena y la grava del lecho de la plataforma, así como distintos minerales, cuyo interés económico, en comparación con el petróleo, es prácticamente irrisorio. Por ello creemos que, como mínimo, debería darse prioridad a este recurso sobre los demás o, en otras palabras, no aprovechar la explotabilidad de un

131 Vid. AMMO, *Legal regime...*, cit., pág. 67

recurso de escaso potencial económico para extender los derechos soberanos sobre una extensión mayor de plataforma continental. De cualquier modo, como veremos en el próximo apartado, se trata de una salvedad meramente teórica, puesto que la capacidad de explotación de los demás materiales se mantiene, seguramente por su menor interés, a profundidades nunca superiores a las del petróleo.

b) La explotación de un recurso no es lo mismo que su mera exploración. Son actividades distintas, dotadas de diferente tecnología. El hecho de que puedan hacerse prospecciones o muestreos de un determinado recurso o, en general, de una determinada zona submarina, no significa, ni mucho menos, que dicho recurso o zona pueda ser explotado a la misma profundidad a la que se ha producido su exploración y el art. 1 se refiere exclusivamente a la capacidad de explotación⁽¹³²⁾. Por esta razón nos parece sorprendente que, como explica ALCARRAGA, el gobierno español, aprovechando que el buque alemán "Meteor" realizaba ciertas investigaciones al sur de la Península ibérica, a profundidades de entre 600 y 1200 metros, manifestara en 1971 que, visto el estado de la técnica, la plataforma española se extendía a esa profundidad⁽¹³³⁾. Se trata, sin lugar a dudas, de una

132 Contra el uso de la capacidad de exploración como criterio para extender el límite exterior de la plataforma continental, vid. BENE, "Contemporary legal...", cit., pág. 28

133 ALCARRAGA BUSTAMANTE, J.L.: "Plataforma continental: naturaleza, anchura y delimitación", en La actual revisión del derecho del mar. Una perspectiva española, I, 2ª parte, Madrid, 1975. En mayo de 1971, cuando se produjeron estos hechos, el estado de la técnica no permitía la explotación de la plataforma continental a más de 200 metros de profundidad (vid. infra, Apartado IV). La "nota verbal de 3 de mayo de 1971" puede verse en ibid., vol. II, 2ª parte, pág. 460

incorrecta interpretación del artículo primero de la Convención de 1958.

El último, y mayor, problema que plantea la cláusula de la explotabilidad radica en su límite: hasta dónde puede extender un Estado sus derechos sobre la plataforma continental a medida que el estado de la tecnología le permite (o permitiría) explotar el suelo y subsuelo marinos a mayor profundidad. Nosotros, en el apartado anterior, hemos defendido una solución (la propia plataforma continental) y hemos sugerido otra hipótesis (el conjunto de plataforma y talud continental). Cualquiera de ellas cabría dentro del término "adyacente" a las costas. La falta de certeza en la determinación de ese límite no va a impedir, como reconoce la CIJ, que el artículo primero de la Convención sobre la plataforma continental se convierta en una norma consuetudinaria⁽¹³⁴⁾. Pero ello es así a pesar de la indeterminación que el binomio adyacencia-explotabilidad provoca del área comprendida por la plataforma continental. Visto con la adecuada perspectiva, tiene razón HUTCHINSON cuando señala que esta cláusula tenía solamente carácter de presunción y que la determinación del punto final al que podrían extenderse las competencias

134 Vid. ICJ Reports 1969, pág. 79. La práctica estatal posterior a la adopción del Convenio es impresionantemente acorde con el artículo primero, pero tan indefinida como éste: las legislaciones nacionales podrían haber optado por establecer unos límites concretos que entraran dentro de los criterios del Convenio, pero optaron en su totalidad (si no contamos aquellos Estados que reclamaban 200 millas) por reproducir simplemente una o ambas cláusulas. Vid. "Estudio de la legislación nacional relativa a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo en Alta Mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional", Doc. A/AC.135/11, de 4 de junio de 1968, y Add.1, de 13 de agosto de 1968. También constata esta abundante práctica, HUTCHINSON en "The seaward limit...", cit., pp. 116-119

estatales quedaba pospuesto para el futuro⁽¹³⁵⁾. En el próximo apartado veremos distintas interpretaciones y propuestas relativas a este problema, en el marco del nacimiento de un nuevo espacio submarino, la Zona, patrimonio común de la humanidad, cuyos límites vendrán íntegramente determinados por la delimitación exterior de la plataforma continental.

135 Vid. BUCKINGHAM, op. cit., pp. 132 y 135-136

IV.- CRISIS Y REINTERPRETACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958.

A pesar de las buenas intenciones de la Convención sobre la plataforma continental, que, como señala VALLE, "constituye la primera piedra de un edificio jurídico únicamente construido, hasta ese momento, a golpe de egoísmos nacionales manifestados bajo la forma de pretensiones unilaterales"⁽¹⁾, lo cierto es que la vaguedad con que define el ámbito espacial sobre el que recaen las competencias estatales bajo el mar, y los múltiples problemas de interpretación y ejecución que plantea en la práctica la cláusula de la explotabilidad, motivaron que muy pronto se suscitara la necesidad de proceder a su revisión. En este contexto revisionista, dos son los factores de mayor influencia: la propuesta de una Zona internacional de Fondos Marinos, declarada patrimonio común de la humanidad; y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia relativa a la delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte. En efecto, a partir del discurso de ANRID PARDO ante la Primera Comisión de la Asamblea General de la ONU⁽²⁾, se evidencia la necesidad de delimitar con precisión la nueva área de fondos marinos, que pertenece a "todos los pueblos y

1 Vid. VALLE, *La plateau continental...*, cit., pág. 105

2 A. PARDO (Malta), Doc. A/C.1/PV.1515 y 1516 (1 de noviembre de 1967).

Estados⁽³⁾, lo que provocará, de un lado, la proliferación de propuestas de nuevos límites o de reinterpretación de los antiguos por parte de diferentes grupos de intereses, especialmente en EE.UU., así como, por otro, la reivindicación por algunos Estados de lo que consideran "derechos adquiridos" en virtud de la Convención de 1958. Del mismo modo, la formulación de la plataforma continental como "prolongación natural del territorio", debida a la CIJ, conllevará una abundante literatura científica, con interpretaciones contradictorias, prolijos debates entre los representantes de los Estados ante la Comisión de Fondos Marinos y la III Conferencia, y una decisiva influencia en el redactado final del artículo 76 de la Convención de 1982.

A) El patrimonio común de la humanidad: repercusión sobre el límite exterior de la plataforma continental.

El día uno de noviembre de 1967, ante la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el embajador de Malta, ARVID PARDO, pronunció un largo discurso en que tras analizar los recursos naturales existentes en los fondos marinos y expresar su temor a que fueran apropiados indiscriminadamente por los Estados ribereños, proponía la declaración del fondo del mar, más allá de la jurisdicción

3 Tal es la definición que da WUNSCH del difícil concepto de "Humanidad". Vid. "Progressive development of the principles and norms of International Law relating to the New International Economic Order. Analytical Papers and Analysis of Texts of Relevant Instruments" (Doc. UNITAR/DS/6/Add.1, de 10 de octubre de 1983).

nacional actual, como patrimonio común de la humanidad⁽⁴⁾. Pese a la originalidad de la propuesta, existían algunos precedentes inmediatos. En efecto, en mayo de 1966 la Comisión para Estudiar la Organización de la Paz, desde la perspectiva de un nuevo rumbo para las Naciones Unidas, había abordado la necesidad de salvaguardar los fondos marinos de la apropiación nacional⁽⁵⁾. Sólo dos meses más tarde, el Presidente de EE.UU., Lyndon B. Johnson, declaraba:

"Under no circumstances, we believe, must we ever allow the prospects of rich harvest and mineral wealth to create a new form of colonial competition among maritime nations. We must be careful to avoid a race to grab and to hold the lands under the high seas. We must ensure that the deep seas and the ocean bottoms are, and remain, the legacy of all human beings."⁽⁶⁾

Ninguno de estos estudios y declaraciones tuvo la repercusión internacional del discurso del embajador PARDO. Dejando de lado que su declaración está en la base de la convocatoria de una Conferencia internacional y, en definitiva, de la adopción de la Convención de Montego Bay

4 El discurso de PARDO, con todos sus méritos, era en exceso catastrofista, tanto por lo que se refiere a la interpretación del art. 1 de la Convención de 1958, como en lo relacionado a la capacidad de explotación del momento y en el futuro. Respecto al primer punto, daba demasiada importancia a la opinión, que atribuía a S. ODA, de que "según la propia definición que da la Convención, todas las tierras sumergidas del mundo son necesariamente partes de la plataforma continental". Esta interpretación, que omite dar ninguna importancia a la adyacencia, siempre tuvo un apoyo cuasi nulo entre doctrina y práctica estatal. De hecho, el mismo ODA se desmarca de ella en su "Proposals for Revising the Convention on the Continental Shelf", *Columbia Journal of International Law*, 1968, pp. 1-31; mientras que en la obra colectiva *Towards a Better Use of the Oceans* (1969), cit., pág. 198, señala que, en cualquier caso, esa no era la intención de la CDI ni de los gobiernos. En relación con la capacidad de explotación de los recursos minerales, PARDO daba cifras que posteriores Informes encargados a la Secretaría General desmentirían. Vid. Doc. A/C.1/PV.1515, pp. 5 y 10

5 Vid. en ODA, S.: *The Law of the Sea in Our Time. I.- New Developments, 1966-1975*, Leyden, 1977, pp. 9-10

6 Declaración de 13 de julio de 1966, reproducida en AMMO, R.P.: "Limits of National Jurisdiction in the Sea-bed", en *Indian Quarterly*, vol. XXII, 1973-2, pág. 79 (el subrayado es nuestro).

sobre Derecho del Mar, a las que nos referiremos en el próximo capítulo, en el ámbito más concreto que a nosotros nos interesa su propuesta tuvo una doble consecuencia. Por un lado, provocó que numerosos Estados se tuvieran que pronunciar, dentro y fuera del marco de las Naciones Unidas, acerca de cuáles consideraban que eran los límites exteriores de sus plataformas, de conformidad con el Derecho internacional en vigor. Por otra parte, pero al mismo tiempo, tenía un efecto multiplicador, generando infinidad de debates entre juristas, políticos y científicos relativos al límite más apropiado para separar las zonas bajo jurisdicción nacional e internacional. Al análisis de estos dos efectos inmediatos del discurso de PARDO vamos a dedicar las siguientes páginas.

1. Moratoria y derechos adquiridos sobre la plataforma continental.

En la recta final de su discurso, el embajador PARDO proponía, entre otras cosas, la suspensión de las reclamaciones de soberanía sobre el lecho del mar y el fondo del océano, "fuera de la jurisdicción nacional actual, tal como se efectúan en la actualidad, hasta que se formule una definición clara de la plataforma continental"⁽⁷⁾. Quedaba por definir qué se entendía por la jurisdicción nacional actual, lo que, en boca de algunos delegados vendría en

7 Doc. A/C.1/PV. 1516, pág. 2

llamarse el respeto a los derechos adquiridos en virtud del derecho vigente, cristalizado en la Convención de 1958. Poco importa que su artículo primero hubiera sido el blanco de todas las críticas⁽⁸⁾: lo que realmente resulta discutible es el alcance que muchos Estados pretendieron dar a estos derechos adquiridos.

En el mismo debate que siguió al discurso de PARDO empezaron las consideraciones relativas al respeto de derechos adquiridos. En algunos casos, como el de Ceylan y sus criaderos de perlas⁽⁹⁾, su existencia y pervivencia estaban plenamente justificadas. La mayoría de intervenciones, sin embargo, se referían a reclamaciones desmesuradas, como las de Chile, Honduras, Colombia y Perú⁽¹⁰⁾ o, simplemente, a una interpretación parcial de las disposiciones del Convenio de 1958, de la que se deducía, por ejemplo, que:

"La situación jurídica actual con respecto a los derechos soberanos de los Estados costeros sobre los recursos de las zonas submarinas que se extienden cuando menos hasta las profundidades abisales, no está en litigio"⁽¹¹⁾

8 La cláusula de la explotabilidad fue criticada, en la Primera Comisión de la Asamblea General, por Somalia (A/C.1/PV. 1525, pág.9), Francia (PV. 1526, pág.3), Austria (PV. 1527, pág.13), Suecia (PV. 1527, pág.15), Japón (PV. 1529, pág.15), Canadá (PV. 1529, pág.17) e India (PV. 1530, pág.3).

9 Doc. A/C.1/PV. 1526, pág. 12

10 Docs. A/C.1/PV. 1526, pág. 5 (Chile); PV. 1527, pp. 3-12 (Honduras); PV. 1528, pág. 2 (Colombia); PV. 1529, pp. 12-14 (Perú). Todas ellas relativas a extensiones de soberanía sobre 200 millas o, más concretamente, a la Declaración de Santiago de 1952, que, debido a las protestas que habían generado y a su evidente contradicción con el derecho en vigor, en ningún caso podían considerarse, en aquel momento, derechos adquiridos.

11 Canadá, Doc. A/C.1/PV. 1529, pág. 17 (el subrayado es nuestro). En el mismo sentido, Australia, en A/C.1/PV. 1528, pág. 10

A esta argumentación se añadía la práctica de conceder licencias de exploración sobre el talud continental o a distancias de 200 o más millas de la costa⁽¹²⁾, lo que algunos Estados entendían como adquisición de soberanía sobre esos espacios. Sin embargo, la mera actividad administrativa de concesión de licencias no es suficiente para fundar una adquisición de soberanía territorial y, de acuerdo con la regulación ginebrina, la capacidad de exploración no significaba una extensión de los derechos estatales sobre la plataforma continental⁽¹³⁾. Lejos de consolidarse por la aquiescencia de la Comunidad internacional, este tipo de reclamaciones fueron impugnadas, dentro del ámbito de Naciones Unidas, por la delegación maltesa, que consideraba ilegítima

"la práctica de afirmar indirectamente, mediante el otorgamiento de permisos exclusivos de investigación, una jurisdicción nacional sobre zonas que no son explotables en el futuro inmediato con las técnicas existentes y que no están situadas en la proximidad inmediata de la costa"⁽¹⁴⁾

12 Según BROWLIE, 15 Estados habían concedido licencias para actividades más allá de la isóbata de 200 metros. Pero, afirmaba, "a government may issue licenses without this involving an exclusive claim as against other States". Vid. BROWLIE, I.: "Recommendations on the limits of the continental shelf and related matters: a commentary", en The Law of the Sea. National Policy Recommendations (Alexander, ed), 4 L.S.I.Proc., 1970, pp. 142-143. Además, BURKE, aunque confirma esa cifra, señala que "the deepest producing oil well is only 340 feet (unos 115 metros) off the coast of Louisiana". Vid. BURKE, "Contemporary...", cit., pág. 23

13 Con evidente ánimo de confundir a la concurrencia, el representante canadiense ante el Comité Especial de Puestos Marinos, afirmaba que "la cláusula del artículo primero (...) que trata de las posibilidades de exploración, se ha interpretado ampliamente en la práctica" (Doc. A/AC.135/SR.4, pág. 24; el subrayado es nuestro). Diferente es el caso en que una reclamación basada en esta exploración no fuera protestada por los demás Estados y, en consecuencia, les fuera oponible. Ello permitiría a algunos Estados defender la existencia de derechos oponibles, pero no desde luego en base a unos límites establecidos por el derecho consuetudinario en vigor. Vid. HUTCHINSON, "The seaward...", cit., pp. 144-145. Esta argumentación, sin embargo, plantea, entre otros, el problema de cómo podía tener noticia la Comunidad internacional de la concesión de esas licencias.

14 Sr. PABO (Malta), en Doc. A/AC.138/SC.1/SR.7, pág. 66

Entendemos que, en la revisión de los límites de la jurisdicción nacional para su adecuación a la nueva figura de la Zc Internacional de los Fondos Marinos, los Estados sólo pueden reivindicar los derechos adquiridos en virtud del artículo primero de la Convención de Ginebra. En otras palabras, todos los Estados ribereños tenían un derecho inherente sobre el fondo del mar adyacente hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta donde pudiera probarse que la profundidad de las aguas permitía la explotación del suelo y subsuelo marinos, en el momento en que se inicia la revisión de los criterios de delimitación del fondo marino. Porque, en la medida que un nuevo espacio marino entra en litigio con la jurisdicción nacional (una nueva zona que la generalidad de los Estados está de acuerdo en crear) no deben poder aprovecharse las dilaciones que conlleva la difícil determinación de su régimen jurídico para ir mermando su extensión, en base a unos criterios de delimitación que, además, han entrado en crisis. Por tanto, entendemos que en algún momento entre la declaración de PARDO (1967) y el inicio de la III Conferencia (1973) hay que considerar que ya no es posible adquirir nuevos derechos sobre extensiones de fondos marinos sobre la base del derecho ginebrino. El momento ideal para situar esta suspensión de la función expansiva de la cláusula de la explotabilidad sería la aprobación de la Resolución 2574 D (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, por la que

"La Asamblea General (...) Declara que hasta tanto se establezca el régimen internacional antes mencionado:

- a) Los Estados y las personas, físicas o jurídicas, estarán obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona y sus recursos."

Sin embargo, hay que reconocer que la notable oposición que esta resolución despertó⁽¹⁵⁾, la convierte en una recomendación de escasa fuerza vinculante, y así lo hicieron notar algunos Estados⁽¹⁶⁾. Nos es indiferente, en realidad, que ese momento se sitúe en la Declaración de Pardo o en los inicios de la III Conferencia. Diversos informes publicados durante ese período demuestran, más allá de cualquier duda, y frente a la creencia generalizada de que la revisión de los límites de la jurisdicción nacional había venido motivada por un incremento espectacular en la capacidad de explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, que dicha capacidad no había alcanzado todavía los 200 metros de profundidad.

Por lo que al petróleo se refiere, se conocía ya en aquella época la existencia de factores prometedores en el talud continental (tales como el espesor de los sedimentos y la aparición de trampas estructurales y estratigráficas), pero sus posibilidades reales eran aún relativamente desconocidas⁽¹⁷⁾. En 1972, las perforaciones

15 Fue aprobada en la 1833a sesión plenaria con 28 votos en contra y 28 abstenciones, por sólo 62 votos favorables.

16 Vid., ad. ex., Filipinas, en A/AC.138/SR.55 (22/marzo/1971), pp. 138-139

17 Secretaría General: "Recursos minerales del mar", Doc. E/4680, de 2 de junio de 1969, pp. 19-20

exploratorias con miras a establecer la presencia de hidrocarburos alcanzaban profundidades de 500 a 550 metros. Sin embargo, puntualizaba un informe de la Secretaría General de las Naciones Unidas,

"La mayor profundidad acústica en que se haya terminado un pozo de desarrollo (con instalaciones de producción), que funcionaba en diciembre de 1972, es de 114 metros. La mayor parte de la producción marina mundial proviene actualmente de zonas situadas a menos de 30 metros de profundidad"⁽¹⁸⁾

Y poco más o menos lo mismo puede decirse del resto de minerales. La posibilidad de explotar los nódulos del fondo del mar se calculaban, en 1969, a dos decenios vista⁽¹⁹⁾, mientras que en relación con los yacimientos de la plataforma continental, su explotación se realizaba bien en aguas muy poco profundas (arena y grava, carbonato de calcio, plácenes de minerales pesados) o bien se consideraba aún inviable (fosforita, barita)⁽²⁰⁾. Por tanto, con total independencia de la extensión que quisiera darse a la expresión "adyacente a las costas", el único derecho adquirido por los Estados ribereños en base a la Convención de 1958 era el que se refería a la isóbata de 200 metros; a partir de ese límite gozaban de unos derechos potenciales

18 "Importancia económica, en función de los recursos minerales de los fondos marinos, de los diversos límites propuestos para la jurisdicción nacional", Doc. A/AC.138/87, de 4 de junio de 1973, pág. 19 (el subrayado es nuestro).

19 Vid. Doc. E/4680, pág. 46

20 Vid. Doc. A/AC.138/87, pp. 28-33. En relación con la extracción de minerales sólidos (incluidos diamantes), un empresario norteamericano declaraba en 1967: "Most of the deposits with which we have been concerned are in as close to shore as you can get (...) The lowest stand I remember anybody mentioning is on the order of a couple hundred feet below present sea level (unos 65 metros). Most of our operations have been between about 150 feet of water and in as close to shore as we can get". Vid. BASCH, "Mining in the Sea", en ALEXANDER (ed.): The Law of the Sea. Offshore boundaries and zones, 1967, pp. 167-168

que no habían llegado a fructificar. Por consiguiente, una cosa es que, en muchos casos, intereses particulares movieran a los Estados a pretender modificar ex novo los límites de la plataforma continental; pero lo que debe quedar claro desde este momento es que dicha extensión no podía hacerse, bajo ninguna circunstancia, como supuesta consecuencia lógica o interpretación correcta de la cláusula de la explotabilidad que, en realidad, nunca tuvo ocasión de ser llevada a la práctica. En cualquier caso, como veremos, no tenían motivo de preocupación los Estados ribereños porque, finalmente, la revisión de los límites de 1958 no se haría a costa de sus pretendidos "derechos adquiridos", sino del área que debía corresponder a la Zona. Prueba de ello es que, en 1982, otra fecha que podría tenerse en cuenta para poner punto final a los efectos expansivos de la cláusula de la explotabilidad, la capacidad de explotación de petróleo se situaba solamente en 500 metros de profundidad⁽²¹⁾.

2. Necesidad de límites claros y precisos: los intereses en presencia.

Junto con la necesidad de suspender las reclamaciones sobre nuevas extensiones de la jurisdicción nacional, PARDÓ proponía, en su discurso tantas veces citado,

21 Vid. en GARREY, J.H.: "Hydrocarbons on the continental margins: some of the issues addressed in the UNCLOS III Negotiations", en JOHNSON-LEVALIX (eds.): The Law of the Sea and Ocean Industry. New Opportunities and Restraints, 15 L.S.I.Proc., 1982, pág. 420

que un Tratado definiera claramente los límites exteriores de la plataforma continental⁽²²⁾. La necesidad de "fijar un límite claro y preciso de la plataforma continental" fue repetida hasta la saciedad por las delegaciones nacionales en la Asamblea General⁽²³⁾ y a dicha llamada respondieron doctrina e instituciones nacionales, paralelamente a los debates de la Comisión de Fondos Marinos, de forma masiva. Concretamente, el interés que la cuestión despertó en el interior de EE.UU. fue excepcional. El Senador CLAIRBORNE PELL presentó, poco antes de la declaración de PNUMO, un proyecto de resolución instando al Senado norteamericano, entre otras cosas, a promover la revisión de la Convención sobre la plataforma continental⁽²⁴⁾. Poco después presentaría un proyecto de "Tratado sobre los principios que gobiernan las actividades de los Estados en la exploración y explotación del espacio oceánico" en cuyo artículo 29 se reproducía el tenor del artículo primero del Convenio de 1958 con un único criterio de delimitación situado en la isóbata de 600

22 Doc. A/C.1/PV.1516, pág. 2

23 Por ejemplo, en el primer debate tras la propuesta del embajador británico: Gran Bretaña (A/C.1/PV.1524, pp. 3-4), Irlanda (PV. 1525, pp. 1-2), Libia (PV. 1525, pág. 8), Francia (PV. 1526, pp. 2-3), Ghana (PV. 1526, pág. 8), Trinidad y Tobago (PV. 1526, pág. 11), Islandia (PV. 1528, pág. 3), Ecuador (PV. 1528, pp. 9-10), República Árabe Unida (PV. 1528, pp. 12-13), Bélgica (PV. 1529, pág.4). Además, en la Resolución 2574 A (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, la Asamblea General reconoce que la definición contenida en la Convención de 1958 "no determina con suficiente precisión los límites de la zona sobre la cual el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía", y considera especialmente necesario "llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de los fondos marinos y oceánicos".

24 Propuesta de 29 de septiembre de 1967. Vid. en OEA, The Law of the Sea in Our Time..., cit., pág.11

metros⁽²⁵⁾. En una propuesta posterior, sin embargo, optaba por sugerir una fórmula alternativa entre la isóbata de 550 metros y la distancia de 50 millas, sin que en ningún caso pudiera abarcar un área mayor a la de la superficie terrestre del Estado adyacente⁽²⁶⁾. Las diferentes propuestas de PELL se movían siempre en un ámbito moderado, que respondía al interés militar de Estados Unidos de mantener la jurisdicción nacional lo más limitada posible. En efecto, según MONTAL, "la Marina había expresado su preferencia por una limitación de las reivindicaciones nacionales sobre los fondos adyacentes a fin de evitar toda traba a la libertad de movimiento de los submarinos"⁽²⁷⁾. La sección americana del *International Law Association* respondía, en cambio, a otros criterios, de tipo económico. Su presidente era CECIL OUNSTEAD, un alto directivo de la Texaco Inc., interesada, como toda la industria del petróleo, en asegurar la apropiación nacional de las reservas estimadas de petróleo en el talud y la emersión continental. Por ello no es de extrañar que, en un informe de 19 de julio de 1968, el Comité de esta sección encargado del estudio del régimen jurídico de los recursos minerales del fondo marino propusiera como límite provisional de la plataforma

25 Proyecto de 5 de marzo de 1968. Vid. en SOBARZO, A.: Régimen jurídico del Alta Mar, Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 229

26 "Declaración de principios legales que gobiernan las actividades de los Estados en la exploración y explotación del Espacio oceánico", de 21 de enero de 1969. En ODA, The Law of the Sea in Our Time..., cit., pp. 39-40

27 Vid. MONTAL, "L'évolution...", cit., pág. 88. En el mismo sentido se pronuncia VASCIANNIL, S.: "Landlocked and Geographically Disadvantaged States and the Question of the Outer Limit of the Continental Shelf", en *BYBIL* 1967, pág. 281

continental, y supuestamente de acuerdo con la Convención de 1958, la isóbata de 2.500 metros o, alternativamente, 100 millas en superficie⁽²⁸⁾. Los intereses de la industria del petróleo quedarían perfectamente plasmados en el informe del *National Petroleum Council*, "Petroleum Resources Under the Ocean Floor", de marzo de 1969, en el que se defendía, también a modo de interpretación de la Convención de 1958, la extensión del régimen de la plataforma continental hasta la parte de la emersión continental que cubre la corteza continental⁽²⁹⁾. El motivo de esta interpretación es evidente: entre el 98 y el 100% de todas las reservas de petróleo, tanto documentadas (es decir, probadas) como estimadas, del fondo del mar se encuentran dentro del margen continental⁽³⁰⁾. Pero también es obvio que con una remisión en bloque a la geología lo que no se conseguía era un límite "claro y preciso" de la zona submarina bajo jurisdicción nacional.

28 Vid. en ODA, *The Law of the Sea in Our Time*.-I..., cit., pp. 28-29. En cambio, ROUCHEZ, relator del I.L.A. en el tema de recursos minerales del fondo del mar, propuso a la Conferencia de esta institución, en 1972, una fórmula alternativa entre la isóbata de 200 metros y la anchura de 50 millas. Vid. Art.II de la "Draft declaration of principles which should govern the activities of States in the exploration and exploitation of the mineral resources of the sea-bed and subsoil beyond the limits of national jurisdiction", en IIA: *Report of the 55th Conference* (Nueva York, 1972), pág. 420

29 Vid. ODA, *The Law of the Sea in Our Time*.-I..., cit., pp. 27-28. El contenido de este informe, y del subsiguiente de 1971, puede encontrarse en ODA, S.: *The International Law of the Ocean Development. Basic Documents*, pp. 333-338. No podemos estar de acuerdo con BROUILLÉ cuando, en "Recommendations..." cit., pág. 143, afirma que esta propuesta está muy cerca de la esencia del art.1 de la Convención de 1958 (aunque crítica acertadamente su tendencia a considerar como adquiridos los derechos sobre recursos aún no explotables).

30 Según GARRETT, en "Hydrocarbons on the continental margins...", cit., pág. 420

Fruto de esta contradicción de intereses internos fue la propuesta de la *Comission on Marine Science, Engineering and Resources*, creada por el Presidente Nixon, de recomendar la creación de una "zona intermedia" que, bajo la supervisión de la futura Autoridad internacional, a la que se transferirían 2/3 partes de los beneficios obtenidos, sólo podría explorar y explotar el Estado ribereño o sus concesionarios (fueran o no nacionales). Su extensión incluiría el área comprendida entre la isóbata de 200 metros y la de 2.500, o hasta una distancia de 100 millas medidas desde las líneas de base⁽³¹⁾. Esta propuesta fue aceptada en un primer momento por el gobierno estadounidense, que la presentó ante la Comisión de Fondos Marinos en 1970⁽³²⁾, seguramente, como señalaría OMA posteriormente, porque la propuesta permitía a los EE.UU. controlar el área bajo su jurisdicción a la vez que protegía las inversiones norteamericanas en las plataformas de otros Estados de posibles nacionalizaciones⁽³³⁾. Aunque fue alabada por algunos autores⁽³⁴⁾, el apoyo recibido en el seno de la

31 Vid. en *BRUNNEN*, "The extent...", cit., pág. 28 ; *BRUNNEN*, "Recommendation...", cit., pág. 154

32 Vid. "EE.UU.: Proyecto de Convención de las EE.UU. sobre la Zona Internacional de los Fondos Marinos", Doc. A/AC.138/25, de 3-agosto-1970, en *Informe de la Comisión de Fondos Marinos*, Doc. A/OC21, pp. 143-195 (esp., arts. 1 y 29).

33 Vid. en su Opinión Disidente, Asunto de la "Plataforma continental (Libia/Malta)", ICJ Reports 1985, pág. 152

34 Vid., en especial, *BOUCHES*, en "The outer boundary of national jurisdiction", en *Peace in the Mediterranean*, vol. II, Malta, 1971, pág. 64; y en "Draft declaration of principles...", cit., pág. 424

Comisión fue más bien escaso⁽³⁵⁾, lo que unido a las críticas recibidas desde el interior por los dos grupos de presión antes señalados⁽³⁶⁾, llevó a que, sólo tres años después, los EE.UU. optaran por proponer la creación de una "zona económica de los fondos marinos costeros"⁽³⁷⁾, mucho más cercana a las tesis de la industria petrolera. Aunque esta "zona" cubría un área que incluía la totalidad del talud continental, con ciertas competencias restringidas (prohibición de cualquier tipo de nacionalización o confiscación), marcaba la tendencia a considerar que toda el área susceptible de contener reservas petrolíferas debía incorporarse al dominio nacional⁽³⁸⁾. En las primeras sesiones de la III Conferencia, la postura norteamericana se

35 La delegación griega manifestó que la propuesta merecía ser estudiada y debía constituir una de las bases de los trabajos de la Comisión (vid. Doc. A/AC.138/SR.47, pág. 37). Cuando los EE.UU. retiraron la propuesta, fue retomada por los Países Bajos, aunque con una extensión inferior (vid. "Países Bajos: propuesta relativa a una zona intermedia", Doc. A/AC.138/SC.II/L.56, de 17 de agosto de 1973).

36 La idea de una zona intermedia fue criticada tanto por aquellos que la consideraban escasa, para los que significaba una renuncia a los derechos adquiridos, como por los que la consideraban excesiva, ya que tenían que acabara por convertirse en un área de soberanía nacional. Entre estos últimos vid. BROWLIE, "Recommendations...", cit., pág. 154, y HENKIN, en los "Proceedings" de la American Society of International Law, donde manifestó que "la plataforma debería ser estrecha porque el Estado ribereño tiene derechos soberanos a efectos mineros y cuando a un Estado ribereño se le da soberanía para un propósito, esa soberanía tiende a extenderse a otros propósitos, amenazando la libertad de los mares para otros usos y otros utilizadores" (vid. A.S.I.L.: Proceedings, 1968, pág. 244). Es el temor a la "creeping jurisdiction" a que hace referencia VASCIANNIS, "Landlocked...", cit., pág. 281.

37 "EE.UU.: Proyecto de artículos para un capítulo sobre derechos y deberes de los Estados en la zona económica de los fondos marinos costeros", Doc. A/AC.138/L.35, en Informe de la Comisión de Fondos Marinos, Doc. A/9021, vol. III, pp. 84-87. El artículo primero omite concretar los límites de esta zona.

38 En este sentido, ODA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1985, pág. 152. En cualquier caso, ello no implica que la idea de una zona intermedia pasara al olvido: de hecho, esta iniciativa está en el origen del actual art. 82 de la Convención de Montego Bay que prevé la obligación de realizar ciertas contribuciones a la Autoridad sobre los beneficios de la explotación de la plataforma más allá de las 200 millas.

alinearía de forma clara con los llamados "Estados marginalistas": los intereses defensivos quedaban, así, relegados en beneficio de los económicos. En cierta manera, esta evolución (que no interpretación) que se avecinaba en la extensión espacial de la plataforma continental resultaba coherente con los motivos que habían impulsado al gobierno norteamericano a adoptar la Proclamación de 1945, especialmente, aunque no únicamente, la apropiación de los yacimientos de petróleo y gas natural situados en las zonas submarinas adyacentes a sus costas. Entendemos que, igualmente, la utilización de la expresión "prolongación natural del territorio terrestre", acuñada por la CIJ, con el fin de ampliar la extensión espacial de la plataforma continental, responde al mismo planteamiento⁽³⁹⁾.

B) La sentencia de la CIJ de 1969 relativa a la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el litigio que enfrentó a la República Federal de Alemania, por un lado, y a Dinamarca y los Países Bajos, por otro, ha tenido una relevancia innegable desde diversos

³⁹ Como señala GURALCZYK, "no es el hecho de que la plataforma constituya la prolongación natural del continente, sino los intereses económicos de los Estados, que han tenido una influencia decisiva en la formulación de la doctrina de la plataforma continental" (en "L'évolution...", cit., pág. 141). Otros autores destacan el importante papel que el factor económico ha jugado en la determinación del límite exterior de la plataforma continental. Ad.ex. ODA, en Opinión Disidente cit. y BANGEL, V.N.: "La plateforme continentale dans la Convention de 1962 sur le droit de la mer", R.C.A.D.I. 1965-V, pág. 290

puntos de vista: teoría de las fuentes del Derecho internacional, reconocimiento de la oponibilidad erga omnes del espacio marino "plataforma continental", principios equitativos en materia de delimitación de la plataforma, etc. En cuanto a la extensión espacial de la plataforma continental, sus *dicta* pudieron justificar las pretensiones de los Estados con anchos márgenes continentales que, en la III Conferencia, se opusieron a la incorporación de la plataforma a la nueva figura de la zona económica exclusiva⁽⁴⁰⁾. Ello fue posible merced a una interpretación interesada de los párrafos en que la Corte explicaba el fundamento de la plataforma continental:

"19.(...) the most fundamental of all the rules of the law relating to the continental shelf (is) that the rights of the coastal State in respect of the area of the continental shelf that constitutes a natural prolongation of its land territory into and under the sea exist ipso facto and ab initio, by virtue of its sovereignty over the land, and as an extension of it in an exercise of sovereign rights for the purpose of exploring the sea-bed and exploiting its natural resources. (...)

43.(...) What confers the ipso iure title which international law attributes to the coastal State in respect of its continental shelf, is the fact that the submarine areas concerned may be deemed to be actually part of the territory over which the coastal State already has dominion, -in the sense that, although covered by water, they are a prolongation or continuation of that territory, an extension of it under the sea."⁽⁴¹⁾

El uso de la fórmula "prolongación natural del territorio terrestre" pretendía expresar exactamente lo mismo que en la Convención de 1958 se definía como la adyacencia a las costas. Para dejar claro que adyacencia no equivalía a proximidad, y que, en consecuencia, el método de la equidistancia no era consustancial a la figura de la

40 IANUCCI, A.N.: Le plateau continental et la troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer, Neuchâtel, 1989, pág. 61. Vid. infra, Capítulo 8.

41 ICJ Reports 1969, párs. 19 y 43, pp. 21 y 31. El subrayado es nuestro.

plataforma, la Corte utilizó esta afortunada expresión⁽⁴²⁾. Sin embargo, los valedores de una amplia extensión espacial de la plataforma continental verían en estas palabras la confirmación de sus planteamientos. El primero, y uno de los más influyentes en la doctrina, fue JENNINGS. Ya en su Curso de 1967 había defendido que, en virtud de la cláusula de la explotabilidad, el Estado ribereño podía extender su jurisdicción hasta englobar la totalidad del talud continental. Esta teoría, defendible según ciertos planteamientos que hemos explicado en el anterior capítulo, no se basaba aquí en una interpretación de las opiniones manifestadas en Ciudad Trujillo y su supuesta influencia, sucesivamente, en la Comisión de Derecho Internacional y en la Conferencia de 1958, sino en una interpretación del término "adyacencia" como equivalente a "pertenencia, continuidad y dependencia", lo que equivaldría no sólo a proximidad, sino también a estructura y formación geológica, que tanto en la plataforma como en el talud son idénticas a la masa terrestre⁽⁴³⁾. Pocos meses después de la sentencia de la Corte, repetiría las mismas ideas utilizando ya la expresión "prolongación natural". Con ella, según JENNINGS, la Corte estaría devolviendo la cuestión de la extensión de la plataforma continental a la geología y, según esta

42 Vid. ICJ Reports 1969, pár. 42, pp. 30-31: "The notion of adjacency, so constantly employed in the continental shelf doctrine from the start, only implies proximity in a general sense". En contra, la Opinión Disidente de NERELLI, ICJ Reports 1969, pp. 201-202

43 JENNINGS, E.Y.: "General Course on Principles of International Law", en R.C.A.D.I. 1967-II, pp. 397-398

ciencia, no cabría duda de que el talud continental es tan parte de la prolongación de la masa terrestre como lo es la propia plataforma⁽⁴⁴⁾. Algo más allá iría, en su informe ya citado de 1969, el *National Petroleum Council*: por prolongación natural debía entenderse todas las áreas que tuvieran un componente geológico igual que el de los continentes y eso sucede no solamente en la plataforma y el talud, sino también bajo la parte de la emersión continental compuesta por corteza continental. Si la prolongación natural es la que confiere el título al Estado ribereño y significa igual composición geológica, lo que incluye plataforma, talud y emersión continental (parcialmente), de todo ello se deduce, según este informe, que el Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre la totalidad del margen continental con independencia de su explotabilidad⁽⁴⁵⁾. No faltarían, ya en la III Conferencia, Estados que, llevando al extremo esta argumentación, reclamaran la inclusión de toda la emersión continental dentro de la jurisdicción nacional.

Lo primero que falla en este silogismo es la discutida consideración de la emersión continental como

44 JENNINGS, R.Y.: "The limits of the continental shelf jurisdiction", en *ICLQ* 1969-4, pp. 829-831. Esta concepción es compartida por BUSTAMANTE Y RIVERO, en su Opinión Individual, si bien al menos el entonces presidente de la CIJ reconoce que, con ella, se aparta de la Convención de 1958. BUSTAMANTE se refiere a la prolongación natural en un sentido de continuidad geológica que choca con el hecho de que, jurídicamente, la plataforma empieza a partir del límite exterior del mar territorial. Vid. *ICJ Reports* 1969, pág. 59

45 V'd. ODA, ...*Basic Documents*, cit., pág. 334. Por su parte, HUTCHINSON, en "The seaward limit...", cit., pp. 146-147 critica este planteamiento, aunque reconoce que puede haberse convertido en derecho positivo a partir de la práctica posterior de los Estados en este sentido.

geológicamente perteneciente al margen continental, en la medida en que, en su mayor parte, descansa sobre corteza oceánica, no sobre la corteza continental⁽⁴⁶⁾. Por otro lado, el cambio entre un tipo de corteza y otro no constituye una frontera precisa: la transición se produce a lo largo de amplias zonas, que además están situadas debajo de espesas capas de rocas sedimentarias, lo que hace muy difícil su identificación⁽⁴⁷⁾.

Para solventar estos inconvenientes, HEDBERG, aceptando los planteamientos del *National Petroleum Council*⁽⁴⁸⁾, considera el pie del talud como la característica morfológica de los fondos marinos más marcada y persistente, capaz de constituir una frontera política por sí misma y que, por tanto, marca el fin de la prolongación natural del territorio terrestre en y bajo el mar (es decir, el límite exterior natural de la jurisdicción nacional), por lo que propone crear una zona de 100, 200 ó 300 kms. a partir del pie del talud y dentro de la cual el Estado ribereño podrá trazar unilateralmente, mediante líneas rectas, coordenadas, etc. un límite exterior claro y preciso

46 Vid., entre otros, EMERY, K.O.: "Geological Limits of the Continental Shelf", en *Ocean Development and International Law*, 1981-1/2, pág. 4. Según este autor, si la prolongación natural del territorio incluyera las áreas de los fondos oceánicos donde se hallan depositados los sedimentos, la definición de plataforma no tendría sentido puesto que pueden encontrarse sedimentos provenientes de la tierra firme en todos los fondos oceánicos, mucho más allá del margen continental. El mismo JENNINGS, en "The limits...", cit., pág. 830, dudaba de la inclusión de la emersión dentro del margen continental.

47 Vid. BOUCHER, L. "The Outer Boundary...", cit., pág. 53

48 HEDBERG, H.D.: "Limits of national jurisdiction over natural resources of the ocean bottom", en *The Law of the Sea. National Policy Recommendations*, 4 L.S.I.Proc., 1970, pág. 167

de la plataforma continental⁽⁴⁹⁾. Con independencia de sus méritos (es la única propuesta en que, pese a utilizarse criterios provenientes de las ciencias naturales, la plataforma tendría un límite exterior claramente delineado), lo que nos parece del todo incorrecto es la pretensión de basar su propuesta en la interpretación de la Convención de Ginebra (dice que no haría falta revisarla) y de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia⁽⁵⁰⁾.

Porque lo que realmente nos parece discutible es la supuesta referencia de la Corte a la configuración geológica del suelo y subsuelo marino como fundamento de la extensión espacial de la plataforma continental. En primer lugar, hay que situar las afirmaciones de la Corte en su justo contexto, que no se refiere a la determinación del área comprendida por la noción de plataforma continental ni a su límite exterior, sino a la delimitación de la plataforma entre Estados adyacentes⁽⁵¹⁾. Por otro lado, lo cierto es que ni el talud ni el margen continental son mencionados por la Corte en el curso de sus argumentaciones, por lo que, si se opina que la Corte se está refiriendo a la

49 La primera vez que lanza esta propuesta es en 1970, en "Limits of national jurisdiction...", cit., para irle repitiendo en "National-International...", Occasional Paper núm. 16, 1972, cit.; "The National-International Jurisdictional Boundary on the Ocean Floor", en Ocean Management 1973-1; "Relation of political boundaries...", 1976, cit. Desde su primera formulación, esta propuesta prevé la creación de una Comisión internacional encargada de verificar los límites establecidos por los Estados, lo que constituye un claro precedente de la Comisión de Límites prevista en el Anexo II de la Convención de 1982.

50 Vid. HEDBERG, "Limits of national jurisdiction...", cit., pág. 167. Otros dudosos méritos alegados son su falta de artificialidad, ya que se basa en conceptos científicos, y ser compatible con las reivindicaciones más extremas del momento.

51 Vid. en VASCIANU, "Landlocked...", cit., pág. 275

configuración del fondo del mar, sería perfectamente lícito interpretar su "prolongación natural" en un sentido puramente morfológico (y no geológico) que puede quedar limitado, tal como pretendía la Comisión de Derecho Internacional, a la propia plataforma continental. Esta interpretación vendría avalada por la mención que la propia Corte hace al hecho de que

"The institution of the continental shelf has arisen from the recognition of a physical fact, and the link between this fact and the law (...) remains an important element for the application of its legal régime. The continental shelf is by definition an area physically extending the territory of most coastal State into a species of platform (...)"⁽⁵²⁾

Si alguna referencia geofísica debe sustentar la noción jurídica de plataforma continental no tiene por qué ser otra que la propia plataforma⁽⁵³⁾. Así, por ejemplo, DE VISSCHER define la prolongación natural como la "continuación bajo el mar del territorio terrestre hasta un punto donde una ruptura de pendiente lo aísla claramente"⁽⁵⁴⁾: exactamente la interpretación que hemos dado del límite máximo de la plataforma, si la cláusula de la explotabilidad jugase completamente su papel, de acuerdo con el artículo primero de la Convención de 1958.

52 ICJ Reports 1969, pág. 95, pág. 51

53 Según EVANS, esta referencia es una prueba más de que la Corte se mueve en una esfera geológica (vid. EVANS, N.D.: Relevant Circumstances and Maritime Delimitation, Oxford, 1969, pág. 47). Entendemos que confunde geología con geomorfología, ya que la Corte se refiere a un hecho físico, no a una estructura geológica.

54 DE VISSCHER, CH.: Problèmes de confins en Droit International Public, Paris, 1969, pág. 106. En el mismo sentido se pronuncia SØRENSEN, en su Opinión Disidente, ICJ Reports 1969, pág. 250: "The legal concept of the continental shelf cannot reasonably be understood, even in its widest connotation, as extending far beyond the geological meaning". En ambos casos, la referencia se hace claramente a la plataforma continental en sentido geofísico.

Pero en realidad, desde un punto de vista espacial, tanto la prolongación natural como la adyacencia son conceptos lo suficientemente vagos como para incluir o excluir las áreas que interesen al intérprete. El hecho de que, a lo largo de una cordillera, una montaña pueda considerarse la prolongación natural de otra no justifica que el Estado en cuyo territorio se halla una de esas montañas tenga derecho a reclamar las subsiguientes⁽⁵⁵⁾. Las fronteras y los límites competenciales son fenómenos políticos y jurídicos que, en tierra y mar, determinan libremente los hombres y, si bien la naturaleza puede ayudar materialmente a dicha determinación, ello no equivale a que pueda imponerla⁽⁵⁶⁾. Si la prolongación natural hubiera de ser interpretada en un sentido geológico o incluso geomorfológico, implicaría la necesidad de que esos fenómenos físicos existieran realmente para reconocer los derechos del ribereño, lo cual conculcaría la letra y el espíritu de los preceptos de la Convención de 1958, que la propia Corte considera como integrantes del derecho consuetudinario⁽⁵⁷⁾: se negaría el derecho al suelo y

55 En un sentido parecido se pronuncia HEWITT, en "A reply to Mr. Finlay", cit., pp. 70-71

56 Vid. la Opinión Individual de JIMENEZ DE ARCECHA en el asunto de la "Plataforma continental (Túnez/Libia)"; ICJ Reports 1982, pár.61, pág. 117. En otras palabras, como señala CORALCITE, "el factor decisivo en el surgimiento y reconocimiento de normas legales no viene constituido por hechos físicos, geográficos o geológicos, sino por la interacción de los intereses estatales". Sin embargo, añade, "los Estados a menudo invocan esos argumentos para favorecer sus intereses, justificar sus reivindicaciones y hacer creer que esas reclamaciones están basadas en la naturaleza de las cosas". Vid. CORALCITE, W.: "Comments" a SWATHOWSKA, B., en Forty Years Court of Justice: Jurisdiction, Equity and Equality, 1988, pág. 164

57 En este sentido, JIMENEZ DE ARCECHA, Opinión Individual, cit., párs. 46-47, pp. 112-113

subsuelo marinos a los Estados cuyas costas se precipitan en el tipo de margen llamado pacífico o a los que bordean las aguas poco profundas del Golfo Pérsico, a los cuales, de esta manera, se les estaría cuestionando un derecho poseído *ipso facto* y *ab initio*.

Y es que cuando la Corte habla de prolongación natural, como cuando la Convención de 1958 se refería a la adyacencia, no pretende definir el límite exterior de la plataforma continental ni su extensión; con estas palabras simplemente se expresa el título jurídico que justifica la existencia de ciertas competencias soberanas sobre un área (i.o. definida) adyacente o contigua al Estado costero⁽⁵⁸⁾. En definitiva, no es más que un sinónimo del viejo principio según el cual "la tierra domina al mar". Porque, en realidad, el fundamento de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no difiere del fundamento de su título jurídico sobre los demás espacios marinos: no es la composición geológica ni la morfología submarina sino que "es la tierra la que confiere al Estado ribereño un derecho

58 En este sentido se manifiesta OJA, Opinión Disidente, en el asunto de la "Plataforma continental (Túnez/Libia)", ICJ Reports 1982, pp. 191-192 y en la Opinión Disidente en el asunto de la "Plataforma continental (Libia/Malta)", ICJ Reports 1985, pág. 153. Vid. también KULATHONGKA, B: "Creeping jurisdiction beyond 200 nautical miles in the light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice", en *Ocean Development and International Law* 1991-2, pág. 157: "en los asuntos de 1969, el concepto de prolongación natural se utilizó por la Corte Internacional de Justicia no para clarificar el límite exterior de la plataforma continental, sino para justificar la pertenencia de la plataforma continental al Estado costero".

sobre las aguas⁽⁵⁹⁾. El hecho de que un Estado posea un litoral le permite reclamar todos los espacios marinos que el Derecho internacional reconoce, incluida la plataforma continental. Y eso es todo lo que la Corte está diciendo: no existe ningún dato que permita suponer que en algún momento se está refiriendo a la extensión o al límite exterior de esta zona bajo jurisdicción nacional.

Prueba de todo ello es que la Corte equipare la plataforma continental con la zona contigua, al considerar ésta "la extensión territorial hacia el mar" del territorio terrestre: en este contexto es evidente que no puede intervenir ningún componente geológico o morfológico, porque la zona contigua carece de peculiaridad alguna de este tipo⁽⁶⁰⁾. Por si fuera poco, cuando la Corte, en la parte dispositiva de su sentencia, enumera los principios y reglas de Derecho internacional que regulan la delimitación de la plataforma entre Estados y se refiere a que la plataforma debe constituir la prolongación natural del territorio terrestre, no menciona las características geológicas y físicas de los fondos marinos (a las que hace referencia en

59 ICJ Reports 1951, pág. 131. Vid. también la Opinión Individual de PADILLA NERVO, en ICJ Reports 1969, pp. 117-118, para quien "también el mar territorial es una prolongación natural o extensión del territorio nacional". En el mismo sentido, NEIL señala que "ni la distancia ni la prolongación natural constituyen propiamente el fundamento del título jurídico del Estado ribereño. Dicho fundamento se encuentra (...) en el principio de que la Tierra domina al Mar por intermediación de las costas, en otras palabras, en el principio de adyacencia". Vid. NEIL, P. Paraspectives du droit de la delimitation maritime, Pedone, Paris 1988, pág. 55

60 ICJ Reports 1969, pág. 96, pág. 51. El mismo párrafo menciona el principio de "la tierra domina al mar". Como señala HITCHINSON, "The seaward limit...", cit., pág. 149: "Lo que la Corte tiene en mente cuando dice que estas zonas marítimas son extensiones territoriales hacia el mar es que los derechos que el Estado costero ejerce allí son extensiones hacia el mar de ciertos aspectos de su soberanía territorial".

el siguiente punto, como factores que "pueden ser ...dos en cuenta" por las Partes), sino el principio de no solapamiento⁽⁶¹⁾. Es decir, la prolongación natural se refiere a la configuración de la costa o litoral, al frente marítimo que permite a un Estado reclamar los derechos que se reconocen sobre todos y cualquiera de los espacios marinos. Cuando dos Estados son adyacentes, la configuración geográfica de las respectivas costas puede ocasionar, como sucedía en el asunto de referencia, un solapamiento no equitativo de las áreas que son extensión del territorio, pero ello no tiene nada que ver con la composición o estructura de las áreas submarinas (geología) ni con las posibles fallas o rupturas del terreno (geomorfología).

No obstante, lo cierto es que la interpretación oficial de la sentencia de la Corte sería la promovida por los Estados con márgenes continentales anchos y ricos que, en la Comisión de Fondos Marinos y en la III Conferencia, como veremos inmediatamente, utilizarían la noción de prolongación natural del territorio, como derecho adquirido y reconocido por el Derecho internacional general, para reivindicar una ampliación abusiva de las áreas submarinas bajo jurisdicción nacional.

⁶¹ ICJ Reports 1969, párr. 101 C) 1, pág. 53. Vid. también párr. 85 C), pág. 47. En este sentido, JIMENEZ DE ARCEGA, Opinión Individual, cit., párrs. 58-60, pp. 116-117